

2

268



B.P. de Soria

B.P. de Soria



61089184
BB 355

BB
355

R. 5.632

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

LOS INCUNABLES JURÍDICOS DE ESPAÑA

DISCURSO LEÍDO ANTE LAS REALES
ACADEMIAS, REUNIDAS EN LA ESPAÑO-
LA PARA CELEBRAR LA «FIESTA DEL
LIBRO», EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 1929



MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1929

SEÑORES ACADÉMICOS:

Celebrar la *Fiesta nacional del Libro* es rendir merecido y singular tributo a los estudios de Bibliografía española, parte integrante de nuestra Historia patria y que, en el proceso que a ésta caracteriza y constituye su esencia, sigue su marcha evolutiva *pari passu* con el desenvolvimiento progresivo de nuestra vida literaria.

Y no puede extrañaros que, dedicado muy especialmente, como todos sabéis, a las investigaciones de Historia del Derecho patrio, haya decidido hablaros, en este solemne acto, de uno de los estadios de la evolución progresiva de nuestra Bibliografía jurídica, trazando a grandes rasgos el interesante cuadro de los *Incunables jurídicos de España*.

Los estudios históricos presentan, por regla general, un aspecto externo de simple curiosidad y mera erudición, y a lo sumo, de un exclusivo y limitado interés científico, y para penetrar en la utilidad de sus aplicaciones, es necesario una clarividencia de la que carecen la mayor parte de sus más atentos lectores, sobre

todo cuando o no están aleccionados en esos trabajos de investigación y desconocen su inmensa trascendencia, o se dejan llevar de ese espíritu antihistórico que ha caracterizado y caracteriza aún, por desgracia, a la mayoría de nuestros juristas y literatos. Ya en diferentes ocasiones (1) he fustigado, tal vez con demasiada rudeza, semejante conducta, engendradora de una doctrina, tan funesta como poco meditada, y hecho notar los errores de todo género que, por seguir tan extrañadas direcciones, esmaltan muchos e importantes trabajos científicos y literarios.

Y ese espíritu, generador de un altanero desprecio y de un santo horror, o más bien de un verdadero e intenso odio a los estudios históricos, que ha cortado el hilo de oro de nuestras tradiciones jurídicas y, unido a otras causas que no he de traer ahora a la memoria, ha sumido a la sociedad española en un profundo desconocimiento de su propia personalidad, se sublima, por decirlo así, cuando se trata de la Bibliografía del Derecho, sin observar que esa menospreciada manifestación de la Ciencia del Libro ha preparado unas veces y precisado otras, ya interesantes modalidades, ya importantísimos estadios de la evolución jurídica.

No suelen los historiadores de nuestro Derecho preocuparse del estudio de los *Incunables jurídicos*, y, sin embargo, pocas veces encontramos una relación tan

(1) Véanse principalmente mi DISCURSO LEÍDO EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN DEL CURSO ACADÉMICO DE 1906 A 1907. (*Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español.*) Madrid, 1906, y mi opúsculo LAS EDICIONES DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN, ANTERIORES A LA COMPILACIÓN DE 1547. 1.^a ed. Madrid, 1900. 2.^a ed. Madrid, 1906.

íntima entre el surgir de éstos y la honda crisis que en aquellos tiempos se manifestaba en la evolución jurídica de nuestra vida nacional.

En efecto, el siglo xv determina un momento crítico en la evolución jurídica española, principalmente de Castilla, alma de nuestra personalidad nacional y que repercute, trasciende y se desenvuelve en la siguiente décimasexta centuria.

La personalidad nacional de España se extingue con el Estado Gótico-hispano, y su preciadísima unidad se rompe y dispersa en los más variados fragmentos, pero el sentimiento, ya que no la conciencia de nuestra nacionalidad, flota sobre las ensangrentadas aguas del Guadibeca y se recoge por los Reinos de Asturias primero, y de León después, y se eleva, por fin, a la categoría de verdadera conciencia en el Reino Castellano, elaboración paulatina que, a pesar de grandes dificultades y de sangrientas y enconadas luchas, se cumple, y Castilla aparece ya, en la plenitud del XIII siglo, siendo la genuina representación de la personalidad nacional. ¿Y dónde se puede observar esa lenta y misteriosa elaboración del espíritu nacional, donde se manifiesta sublime, hermosa y llena de majestad y de vida el alma española, sino en la sorprendente evolución progresiva de su Derecho? Es este uno de los elementos esenciales de su vida, a la par que reflejo fiel y manifestación necesaria de los demás, y un producto espontáneo de su genio y carácter nacionales. Que el Derecho nace de las necesidades de un pueblo y se desenvuelve por vía de adaptación a las condiciones del mismo; no es el reflejo fidelísimo, impuesto por la fuerza, del particular pensar de un déspota; no se crea por una mente con especula-

ciones filosóficas, ni por un profeta con intuiciones divinas, sino por la sociedad en la cual vive y para la cual sirve.

Por eso, para realizar su inmensa obra, Castilla estima que ha llegado el momento de trocar el sistema político-legislativo del atomismo, representado por los Fueros municipales, en un régimen de unidad jurídica. La unidad de la patria repercutiendo en la vida política y engendrando la unidad legislativa.

De aquí, el *sistema de asimilación* que caracteriza su vida política, como expresión que considera la más genuina de la unidad del Estado, aunque se vea obligada, por imperiosas circunstancias, a practicar el *sistema orgánico*, inquebrantable base de la Corona Aragonesa y tal vez más natural y de mayor eficacia, que acepta Castilla, en ocasiones, sólo por necesidad y que luego aplica con lealtad nunca desmentida.

De aquí, su preocupación constante de la unidad legislativa, como expresión que supone la más adecuada de su vida jurídica nacional.

Y para lograr tan decidido propósito, siguiendo el poderoso impulso de esa irresistible tendencia, de los dos distintos caminos que ante ella se presentan, los dos acepta y los dos ensaya, y trata, por último, de fundirlos en una verdadera transacción.

El primero, sencillísimo de concebir, aunque difícil de realizar, y muy en armonía con el movimiento evolutivo de la vida jurídica nacional, encarna en la formación de un régimen de unidad sacado del mismo sistema foral; ya difundiendo por ciudades, villas y lugares del Reino, una de las más interesantes y extensas manifestaciones de aquél, el *Forum Conche*, denomi-

nado por el mismo legislador *forensium institutionum Summa y libertatis Codex*, síntesis de costumbres jurídicas generadas por un tracto muchas veces secular, nacidas en un ambiente celtibérico-romano con matices suevo-góticos, saturadas de efluvios camito-semitas, en su principal parte arábigos y paulatinamente elaborados por la conciencia social y jurídica del pueblo, y que reproduce, como ningún otro, la última y admirable concreción del Derecho de Castilla al finalizar el siglo XII, difusión que se realiza en las más diversas formas, por concesión del Fuero original o de cualquiera de sus conocidas imitaciones, por adaptaciones latinas o simples y múltiples versiones y adaptaciones romanceadas y por imitaciones e influencias bien caracterizadas y más o menos profundas; ya extendiendo por todas partes como carta foral el *Liber Iudiciorum*, traducido oficialmente al romance castellano (*Fuero Juzgo*); ya publicando esa hermosa colección romanceada que, bajo el nombre de *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes*, representa en los trabajos legislativos del Rey Sabio lo mismo que el *Forum Conche* en el sistema foral, la realidad del Derecho vivido por el pueblo, enfrente del ideal de los jurisconsultos de aquellas edades y otorgándole también, a pesar de su general vigencia, como ley particular a los más variados territorios.

El otro sistema idealizado por los jurisconsultos medievales, comentadores y expositores del Derecho Romano Justiniano, trataba, en el fondo, de convertir la unidad científica en unidad legislativa, sustituyendo un Derecho anacrónico y extranjero, traído por la propaganda y la imitación, a las tradiciones jurídicas de nuestro Derecho nacional.

El estudio y cultivo del Derecho romano en la Europa occidental —decía ha tiempo en uno de mis modestos ensayos (1)— durante la Edad Media, produjo a partir del siglo XII un amplísimo desenvolvimiento científico que, tomando como base el conocimiento y explicación de las producciones legales de Justiniano, constituyendo con ellas el *Corpus Iuris Civilis*, y arrancando de las Escuelas italianas, extendió por todas partes su poderosa influencia. Toda la ciencia jurídica concentróse entonces en el Derecho romano justiniano, y los jurisconsultos de todos los países, menospreciando el conocimiento de las leyes e instituciones patrias, dedicaron su actividad al estudio del Digesto, del Código, de las Instituciones y de las Novelas y al de los grandes comentaristas y expositores de la Escuela de Bolonia, y los legistas aplicaron, *velis nolis*, las doctrinas romanas en las controversias judiciales.

Al penetrar en España esta irrupción científica de romanismo, encontró terreno abonadísimo para fructificar y desenvolverse en el Reino Castellano, que a su acrecentamiento político trataba de unir el científico y literario y en el cual empuñaba el cetro un gran polígrafo, poeta, filósofo y jurisconsulto, hondamente preocupado por el capital problema de la unidad legislativa. La propaganda científica encontró en Alfonso X el Sabio un digno imitador de las empresas legislativas de Justiniano.

Mas no se contentó con una simple superposición de organismos legales, sino que incorporó el Derecho ro-

(1) HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA, págs. 264 y sigts.

mano al de Castilla en forma de Código nacional (*Las siete Partidas*), que constituye un imperecedero monumento científico y literario, expresión la más genuina de la Ciencia del Derecho en el siglo XIII. Hagamos caso omiso de los elementos tomados para esta grandiosa obra del Derecho canónico, de las escasas referencias al Derecho nacional y de las doctrinas extractadas de los escritos árabes, así como de las reformas políticas que intentaba establecer, pues si bien todo esto presenta verdadera importancia, carece aquí de ella para el fin que nos proponemos con estas indicaciones, y circunscribiéndonos a las relaciones de este Código con la supremacía que el Derecho romano tenía en las Escuelas y en los Tribunales, observamos que desde este punto de vista es, más bien que una adaptación, una traducción elegante al idioma castellano de los principios constitutivos del Derecho justiniano.

Si las Partidas eran en este sentido reproducción e imitación fidelísimas de las ideas, instituciones y doctrinas que la propaganda europea y principalmente italiana, traía y llevaba por todas partes, y si en este concepto fueron producto preciadísimo del trabajo reflejo de la mente humana y prodigioso resultado de la elaboración científica de su tiempo, también es necesario reconocer que en el organismo del Derecho castellano, constituían un elemento extraño en pugna con el modo de ser y las costumbres jurídicas de nuestros mayores, que se adaptaba mal a las condiciones sociales y políticas del Estado, que era, en fin, una verdadera imposición de la autoridad de un monarca, puesta al servicio de un irresistible movimiento científico en los estudios jurídicos.

Cierto es que las Partidas contenían instituciones y doctrinas que, en su desenvolvimiento y aplicaciones, podían satisfacer necesidades reales de aquella sociedad; cierto es que su organismo jurídico era con mucho superior al que formaba el Derecho nacional, que atravesaba entonces un crítico período, en el que se trataba ya de fundir las diversas y en muchos puntos contradictorias legislaciones locales, en el crisol de la unidad; cierto es que los estudios y aspiraciones de los jurisconsultos conformaban con esas nuevas prescripciones legales; pero también lo es que el espíritu jurídico del pueblo castellano rechazaba semejante reforma, que venía a anular por completo sus venerandas tradiciones y a sustituir su derecho, que por imperfecto y deficiente que fuera, encarnaba sus propias ideas y sentimientos, por una legislación más completa y perfecta, sí, pero exótica al par que inadecuada.

La lucha no se hizo esperar y, auxiliado por el criterio político triunfante que dió el trono de Castilla a Sancho el Bravo, el Derecho nacional castellano no vió menoscabados por el pronto sus principios; mas si el Código de las Siete Partidas no pudo conservar el carácter de ley, que evidentemente le diera Alfonso el Sabio, no había transcurrido un siglo cuando obtuvo nueva y solemne promulgación en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Verdad es que, a pesar del apoyo de la monarquía y del vigoroso esfuerzo de los jurisconsultos, que persisten con denodado empeño en la paciente obra de romanizar el Derecho castellano, el triunfo es más aparente que real y constituye una verdadera transacción, no sólo teniendo en cuenta el lugar que las Siete Partidas ocupan en la prelación de Códigos, sino

las grandes reformas que a su organismo jurídico aportan los Ordenamientos y las Pragmáticas Reales.

Sin embargo, la ola del romanismo avanza y los abogados alegan y los jueces aplican, más que leyes del Reino, opiniones y doctrinas de los principales glosadores (1). Y bien pronto surge una *Ley de citas*, constituida por la Pragmática de don Juan II, dada en Toro a 8 de febrero de 1427 (2), modificada después por los Reyes Católicos en la 37 de las *Leyes hechas... por la breuedad e orden de los pleytos* el año 1499 (3) y que por fin aparece derogada en la *Primera* de Toro (4).

Los Fueros Municipales, heridos de muerte por la misma ley del Ordenamiento de Alcalá (5) (Cap. lxiij),

(1) Véase el DEZIR QUE FIZO JUAN DE MENA SOBRE LA JUSTIÇIA E PLEYTOS E DE LA GRANT BANIDAD DESTA MUNDO. Bibl. Nacional. Ms. 3801 (siglo xv).

(2) Véase el Cód. Bibl. Nac. 13259 (siglo xv), folios 51-53.

(3) Tres ediciones sin ind. tip., una de Toledo, por Pedro de Hagenbach, 1499? y dos de Salamanca, 1500? Un ejemplar de la primera se conserva en la Bibl. Univ. de Madrid.

(4) QUADERNO DELAS LEYES e NUEVAS DECISIONES SOBRE LAS DUBDAS DE DERECHO QUE CONTI- / NUAMENTE SOLIAN e SUELEN OCURRIR EN ESTOS REYNOS EN QUE AUIA MUCHA DIUERSIDAD DE OPINIO- / NES ENTRE LOS DOCTORES Y LETRADOS DESTOS REYNOS: LAS QUALES SE YMPRIMIERON POR MANDA- / DO DEL REY HECHA ENLA CIBDAD DE TORO A CATORZE DIAS DEL MES DE MARÇO DE MILL e QUINIEN- / TOS e CINCO AÑOS. Es la 1.^a edición. El único ejemplar de ella conocido se custodia en el *Laboratorio Jurídico Ureña* (Fac. de Derecho). Las leyes no están numeradas. Es un cuaderno de seis hojas en folio, letra de Tortis, con el escudo real y el lema TANTO MONTA.

(5) *Cap. lxiij*. COMMO DEUEN SER GUARDADOS LOS FUEROS. Ordenamiento de Alcalá de 1348. CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA, publ. por la R. Acad. de la Hist. Madrid. Tom. I. 1861, página 541. Este *cap. lxiij* es la Ley I del Tit. XXVIII de dicho Or-

que determina su confirmación y vigencia, al establecer que *sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos fallaremos que se deue mejorar, e emendar, e en lo que son contra Dios e contra rrazon o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen...*, vieron poco a poco aminorada su autoridad y puesta en peligro su existencia hasta desaparecer por completo todo vestigio de vida, absorbidas por la general aplicación de *Las Siete Partidas*,... *guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene avn que no sean vsadas ni guardadas...*, y por los Ordenamientos y Pragmáticas Reales que regulan en primer término la decisión de los pleitos... *no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos e prematicas se diga e alegue que non son vsadas ni guardadas... Ca por ellas es nuestra intencion e voluntad que se determine los dichos pleytos e causas, no embargantes los dichos fueros y uso y guarda de ellos.* (Ley Primera de Toro).

No podían, sin embargo, faltar conflictos entre el Derecho nacional y el importado, y algunos de éstos hubieron de ser resueltos por las famosas leyes de Toro; mas poco a poco la continua y persistente acción del romanismo, que desde la cátedra al foro ejercía por todas partes poderosísima influencia, llega a sobreponerse; el derecho de las Partidas se asimila y constituye el elemento principal y característico del Derecho privado de Castilla.

De esta manera sacrificó Castilla su interesante y ori-

DENAMIENTO en la ed. de los doctores Asso y De Manuel (Madrid, MDCC. LXXIV), que representa la corrección realizada por el Rey Don Pedro en la *Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos* (1351).

ginalísimo Derecho Municipal en aras del principio, mejor o peor entendido, de una unidad legislativa, necesario complemento, para ella, de las tradicionales reivindicaciones de nuestra personalidad nacional.

Y la plenitud del siglo xv aparece matizada de ese crítico desenvolvimiento de nuestra evolución jurídica, y en su último tercio se concentra y refleja en las primeras manifestaciones de la Imprenta española (1473-1500).

Y hay que reconocer la importancia y la trascendencia de nuestros Incunables jurídicos. La muerte del régimen municipal castellano se refleja en la carencia de las impresiones; bien se puede decir que, en este punto, la Imprenta Española se silencia y no aparece Incunable alguno que reproduzca Cartas forales, a pesar del gran número de éstas y de su extenso e interesante contenido. El *Forum Conche*, por citar un solo ejemplo, verdadero código, comprende en su *Forma primordial latina*, apéndices a un lado, nada menos que 983 rúbricas o capítulos (1). En cambio, la preponderancia de los Ordenamientos y Pragmáticas Reales y del Derecho romano Justiniano y la necesidad de una transacción entre el Derecho tradicional y el importado se manifiestan, al lado de la aplicación del *sistema político orgánico*, impuesto por la unión de las dos Coronas Castellana y Aragonesa, para obtener la entonces posible reconstrucción de la unidad nacional.

Así, ellos nos dan en Castilla la base de las Reco-

(1) Es bien significativa la preterición del *Forum Conche*, a pesar de ser el doctor Montalvo uno de los más ilustres hijos de Cuenca, el editor literario de los grandes monumentos legales, reproducidos por nuestros incunables.

pilaciones (el *Libro de leyes*, llamado después de las *Ordenanzas Reales*); la fijación del texto de *Las Siete Partidas*, y como elementos bien significativos de la transacción legislativa, las ediciones del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo*; y en la Corona de Aragón precisan el régimen orgánico las colecciones legales de Aragón, Cataluña y Valencia. Y en estos puntos, que bien podemos denominar básicos, son imprescindibles para el estudio crítico y la aplicación de los textos.

Todos los demás incunables, bien pocos en número, constituyen tan sólo elementos circunstanciales o complementarios del sistema.

Tracemos, pues, el cuadro metódico de tan raras impresiones jurídicas, haciendo en cada caso las necesarias observaciones que precisen, detallen o complementen esta simplicísima y sumaria exposición.

Mas antes debemos observar que los incunables españoles han sido objeto de detenido estudio, no sólo en publicaciones de carácter general tan notables y conocidas como el *REPERTORIUM BIBLIOGRAPHICUM*, de Hain; el *MANUEL DU LIBRAIRE*, de Brunet, etc., sino en otras más concretas y especiales, como son las de Diosdado Caballero (*DE PRIMA TIPOGRAPHIA HISPANIAE AETATE*; Roma, 1793. Versión castellana de Fontán. Madrid, 1866), Méndez (*TIPOGRAFÍA ESPAÑOLA*. Madrid, 1796; 2.^a ed. corregida y adicionada por Hidalgo, 1865), y Haebler (*TIPOGRAFÍA Y BIBLIOGRAFÍA IBÉRICAS DEL SIGLO XV*, La Haya-Leipzig, 1902 y 1904, respectivamente), y también en varias monografías premiadas por la Biblioteca Nacional (*LA IMPRENTA EN TOLEDO*, de Pérez Pastor; *LA TIPOGRAFÍA HISPALENSE*, de Escudero y Perosso, etc.), dejando a un lado numerosos libros,

opúsculos y artículos de revista que principal o incidentalmente mencionan y describen determinadas obras.

Y no es muy abundante el elemento jurídico en los orígenes de la tipografía española, que ha sido por mí someramente estudiado en mi HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA (1), y que sobre todo es bien escaso en lo que respecta a escritos doctrinales de los juriconsultos: registranse, sin embargo, algunos importante incunables dignos de llamar la atención en esta clase de estudios bibliográficos.

Representan en primer término, por lo que hace a la Corona de Castilla, la preponderancia de los Ordenamientos y Pragmáticas Reales, diferentes cuadernos de leyes y ordenanzas, como son:

Los *Quadernos de Alcabalas* de 1484, 1490 y 1491 (seis ediciones, de las cuales cuatro carecen de indicaciones tipográficas, a saber: ¿Burgos, *Fadr. de Basilea*, 1486?; Zamora, *Centenera*, 1487; Sevilla, *Ungut y Polono*, 1495 (2); dos ¿de Salamanca, 1496? y una s. deter. tipogr.).

El *Quaderno de las leyes nuevas de la hermandad* (seis ediciones sin indicaciones tipográficas, pero se puede conjeturar con Haebler que dos son de Salamanca, hacia el año 1496, y otras dos de Sevilla, *Ungut y Polono*, s. a., y *Tres comp. alemanes* —Pegnitzer, Magno y Thomas— alrededor del 1498).

(1) Tomo I. Vol. I, págs. 60-73.

(2) Citada por Hidalgo (TIPOGR. ESP., pág. 348, n. 14) y omitida por Haebler.—En cambio no incluimos la supuesta edición *princeps* de 1484 porque la consideramos de muy dudosa existencia. Leído detenidamente el colofón de la edición de Burgos, no dice lo que Haebler pretende y que constituye la única base de sus conjeturas.

Los *Capítulos... que han de guardar e cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores, etc.*, hechos en Sevilla a 9 de junio de 1500 (tres ediciones sin ind. tipog., pero que podemos atribuir una a *Juan Pegnitzer* y *Magno Herbst*, de Sevilla, y otra a *Juan de Porras*, de Salamanca, ambas en el año 1500).

Las *Leyes hechas... por la brevedad e orden de los pleytos*, en Madrid el año 1499 (tres ediciones sin ind. tipogr., pero se puede conjeturar que se imprimieron una en Toledo por *Pedro de Hagenbach* ¿1499? y dos en Salamanca ¿1500?).

El *Quaderno de leyes que los... Reyes... fecieron e ordenaron en las Cortes de... Toledo*, celebradas en 1480 (una edición que Hidalgo supone hecha en Toledo por *Juan Vázquez*, pero Haebler, con más sólido fundamento, afirma que se imprimió hacia el año 1480 por el anónimo de Salamanca, tal vez antes de fijar su residencia en esta ciudad: la comparación de los caracteres tipográficos disipa todo género de dudas).

Las *Hordenanças fechas para la reformation de la Audiencia y chançellería* en Medina del Campo el año 1489 (Valladolid, *Johan de Francourt*, 1493).

Y las *Ordenanças reales... sobre los paños* (Sevilla, *Stanis. Polono*, 1500) (1).

(1) Parece aventurado considerar como incunables las *Pragmáticas* del Rey Fernando fechadas en 21 de abril de 1486 y 9 de enero de 1488, y la *Pragmática sanción para los perayles* dada en Granada a 15 de septiembre de 1500.

Como documento canónico interesante mencionaremos además el *Libro synodal de Avila* (¿Salamanca, 1481?), existente en la Biblioteca de la Academia Española. De las *Actas del Sínodo de Segovia*

Todos estos cuadernos legales forman un a manera de brillante círculo alrededor de un más extenso trabajo de Recopilación de Leyes, Ordenamientos y Pragmáticas que, por mandado de los Reyes Católicos, realizó el gran juriconsulto, representante el más genuino en Castilla de la Ciencia jurídica en el siglo xv, el doctor Alfonso Díaz de Montalvo. Esta interesante obra, que constituye nuestra primera Recopilación, es el *Libro de Leyes*, denominado, desde 1490, *Ordenanzas Reales de Castilla*.

De las doce ediciones incunables de ella, enumeradas y descritas por Fermín Caballero en la BIOGRAFÍA DEL DOCTOR MONTALVO (págs. 147-167), se registran diez por Haebler (núms. 214-223), y hay tres (4.^a, 9.^a y 11.^a) citadas por meras referencias, y de las cuales no hemos podido encontrar ejemplar alguno.

He aquí la lista completa: 1.^a edición, Huete, *Alvaro de Castro*, 11 noviembre 1484; 2.^a, Zamora, *Antón de Centenera*, 15 junio 1485; 3.^a, Huete, *Alvaro de Castro*, 23 agosto 1485; 4.^a, Salamanca, 1486, citada por F. Caballero con referencia a un índice antiguo de la Biblioteca de San Isidro de Madrid; 5.^a, Burgos, *Fadrigue de Basilea*, 24 septiembre 1488; 6.^a, Zaragoza, *Juan Hurus*, 3 junio 1490; 7.^a, Sevilla, *Ungut y Polono*, 17 mayo 1492; 8.^a, Sevilla, *Pegnitzer, Magno y Thomas*, 4 abril 1495; 9.^a, Sevilla, 1496, citada por F. Caballero con referencia a Brunet; 10.^a, Sevilla, *Ungut y Polono*, 29 marzo 1498; 11.^a, Sevilla, 1499, citada por F. Caballero y por Haebler, con referencia a

via, celebrado en enero o junio de 1472, que Colmenares afirma se imprimieron "luego", no se conoce ejemplar alguno.

Brunet y a otros bibliógrafos; 12.^o, Salamanca, 29 marzo 1500.

La circunstancia de no estar comprobada por otros medios la existencia de una imprenta en Huete durante el siglo xv y los términos de la suscripción final, verdadero colofón del libro, han puesto en tela de juicio entre los bibliógrafos la determinación del lugar y de la fecha de la 1.^a edición de las *Ordenanzas reales de Castilla*. Y considerando que la fecha 11 de noviembre de 1484 se refería a la terminación de la copia del manuscrito y no a la estampación de la obra, se ha atribuído aquélla por Floranes a Antonio de Centenera, y por Gallardo a Juan Vázquez de Toledo. Tal era también nuestra opinión en 1898, mas después hemos rectificado con Haebler (1), y mediante los interesantes datos por éste aportados, semejantes conclusiones.

En efecto, la comparación de los colofones de las ediciones 1.^a y 3.^a, salidas ambas de las mismas prensas, nos demuestra clarísimamente que la palabra *escreuir* ha sido en ellos usada no en su genuino sentido de copiar un manuscrito, sino en el figurado de *imprimir* un libro, pues de otro modo, y si la fecha de 11 de noviembre de 1484 se hubiera referido al trabajo material del copista, no se hubiera dado el caso de transformarla en la de 23 de agosto de 1485, al reproducir casi textualmente la una la suscripción final de la otra.

(1) BIBLIOG. IBÉRICA, etc., n. 214. HIST. DE LA LIT. JUR. ESP. Tomo I, Vol. I, págs. 63 y 64.

1.^a ed. de 1484.

Por mandado de los muy
al | tos e muy poderosos sere |
nisymos e cristianisymos | prin-
cipes rrey don Fernan | do e
rreyna doña ysabel nuestros
se | ñores conpuso este libro
de leyes el doctor alfonso diaz
de montaluo oydor de | su au-
diencia e su rrefrendario e de
su consejo e acabose de escre-
uir en la çibdad | de huepte a
once días del mes de no | uien-
bre día de san martin año del
nasçimjento | del nuestro salua-
dor jhū x̄po de mil e qua | tro-
çientos e ochenta e quatro años
| castro.

3.^a ed. de 1485.

(P)or mandado. de los muy |
altos e muy poderosos | sere-
nissimos e cristiani | simos prin-
çipes rrey don fernan | do e
reina doña ysabel nuestros se-
ño | res conpuso este libro. de
leyes. El | doctor alfonso diaz.
de motaluo | oydor de su au-
diencia. E su rre | frendario. E
de su consejo e aca | bose de
escreuir. En la çibdad de |
huepte a veinte e tres dias del
mes | de agosto | Vispera de
señor sant bartolome | año del
nasçimiento | del nuestro sal-
uador jhu x̄po de mjll | e qua-
troçientos e ochenta e çinco |
años. | .Castro.

Sabemos además, por documentos fehacientes, que ya en 1483 hubo en Santiago un maestro de libros de molde, llamado Alvaro Castro, quien pudo muy bien trasladarse con sus prensas de aquella ciudad a la de Huete e imprimir allí en 1484 y 1485, bajo la inspección del autor, las dos ediciones de las *Ordenanzas Reales*. A estos irrecusables razonamientos debemos por nuestra parte añadir que es lógico suponer que el doctor Díaz de Montalvo, ya casi octogenario en 1484 (había nacido alrededor del año 1405) y que vivía desde 1476 retraído de los afanes de la Corte en su casa de Huete, desease inspeccionar y dirigir, sin abandonar su pacífica residencia, la impresión de la última y más importante de sus obras. Y todo esto concuerda perfec-

tamente con las costumbres ambulatorias de los impresores del siglo xv.

Por último, debemos observar que hasta la sexta edición (Zaragoza, *J. Hurus*, 1490), que es la primera que lleva portada y título, no aparece el de *Ordenanzas Reales de Castilla*, denominándose antes la colección *Libro de Leyes*.

Poco importa que este libro de Montalvo sea, como todos los de su género, una colección de documentos de muy diverso origen, lo mismo de Leyes hechas en Cortes, que de Pragmáticas, Cédulas y Ordenamientos Reales, aunque el predominio de éstos le haya dado su segundo título de *Ordenanzas Reales de Castilla*, y que el objeto de su formación haya sido, como el de todas las copilaciones, el de resumir en un cuerpo legal el Derecho vigente en aquel tiempo, especioso pretexto para extractar, adulterar y reformar, en tal o cual sentido, antiguas disposiciones; poco importan las en parte fundadas quejas de los Procuradores de las Cortes de Valladolid de 1523, haciendo observar que las leyes coleccionadas o reunidas por Montalvo *están corrotas e no bien sacadas*, crítica que, del mismo modo y con idéntica justicia, se puede hacer y se ha hecho de las que integran la *Nueva* y la *Novísima Recopilación* (1); lo cierto es que todavía hoy hay necesidad de consultar su vario y muchas veces confuso contenido, para comprobar y, aun en ocasiones, para resolver determina-

(1) Véase la R. Cédula de 15 de julio de 1805 *sobre la formación y autoridad de la Nov. Rec.*, en la cual se señalan por Reguera Valdelomar, que debió redactarla, los vicios y defectos de la *Nueva* y el JUICIO CRÍTICO DE LA NOV., publicado por Martínez Marina (Madrid, 1820), hermoso modelo de esta clase de trabajos.

dos problemas histórico-jurídicos; y hay que hacer notar que estas comprobaciones se deben realizar sobre ediciones incunables, porque en las posteriores se han ido acumulando múltiples y graves errores de todo género, que en manera alguna pueden ser imputados a Montalvo y que separan al investigador del recto camino que sus trabajos demandan.

Un ejemplo basta.

Los jurisconsultos que dirigieron la reimpresión de las *Ordenanzas Reales*, en la conocidísima obra *Los CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS* (Madrid, 1847-51), eligieron para ello la 31.^a edición, o sea la de Madrid, de Josef Doblado, 1779-80; falta gravísima, teniendo como tenían a su disposición, en la Biblioteca Nacional, la primera y magnífica de Huete, hecha por Alvaro de Castro en 1484. Y recordemos ahora una tan sólo de las consecuencias de este primer error editorial. El Rey don Juan II dió en Toro, a 8 de febrero de 1427, una Pragmática regulando la fuerza y autoridad de las opiniones de los doctores. Esta disposición, verdadera *Ley de citas*, se extractó por Montalvo en la Ley 6.^a, tít. 4.^o, lib. I de su Compilación, con la inscripción exactísima, "*Premática del rrey Don Juan II, en Toro año de M. cccc.xxvij.*" (1.^a ed. de Huete de 1484, fol xvi), que en la edición de Rivadeneyra, como en su modelo la madrileña de 1779, se encuentra convertida en la completamente absurda "*Premática del Rey Don Juan II, en Toro a Era de M.cccc.xvij*", que nos lleva al año de J. C. 1379, o sea a los comienzos del reinado de don Juan I.

La preponderancia del Derecho romano justiniano se determina con las ediciones del Código de *Las Siete Partidas*.

Estas ediciones, debidas también a la actividad jurídico-literaria del doctor Díaz de Montalvo, son dos, ambas sevillanas y del mismo año 1491, la una por *Ungut y Polono*, y la otra por *Cuatro compañeros alemanes* (Paulo de Colonia, Johannes Pegnitzner, Magno y Thomas).

Verdad es que este texto, reproducido cinco veces en el siglo XVI con glosas del mismo Montalvo —que aparecen ya en la edición de Venecia de 1501 y se copian en las posteriores— y con tal o cual variante de mayor o menor interés, tres en el extranjero (Venecia, 1501 y 1528 y Lyon, 1528) y dos en España (Burgos, 1528 y Alcalá, 1542), no obtuvo, ni mucho menos, la aprobación de los jurisconsultos de aquel tiempo, que le hicieron objeto de las censuras más acerbas. Verdad es que, como todos los primeros trabajos de tan grande importancia editorial, no está exento de errores, producto principalmente de lecturas equivocadas y de erratas de impresión, y que esa despiadada crítica, tan dura, como en ocasiones injusta e improbada, produjo un movimiento de revisión, que no vamos ahora a historiar, y con él la nueva edición de Gregorio López, impresa en Salamanca por Andrés de Portonariis el año 1555 y declarada el único texto auténtico y legal en la práctica del foro, y que ha prevalecido no sólo sobre la primitiva de Montalvo, sino sobre la publicada por nuestra Academia (Madrid, 1807), a pesar de haber ésta obtenido idéntico privilegio; pero también lo es que tanto la edición de Gregorio López, como la de la Academia,

han sido a su vez rudamente criticadas, y que en ellas se han señalado faltas y errores, hasta el punto de decir Floranes, respecto a la primera: "No podemos darnos por seguros de si leemos al rey D. Alonso el Sabio, o a su comentador Gregorio López; ni corrigió en el texto todo lo que debió corregir, ni le completó donde podía completarle, ni mostró haber leído todo lo necesario para ello", y de acumular Llamas y Molina sobre la segunda las más graves imputaciones.

Hay, pues, en los trabajos de investigación histórico-jurídica una imperiosa e ineludible necesidad de comprobar los textos de las nuevas ediciones con el primitivo de Montalvo, porque siempre será éste la impresión más inmediata a los manuscritos originales, sin perjuicio de ampliar nuestras comprobaciones con el estudio de éstos en las más graves dudas y en las más empeñadas controversias.



*
* *

Y representan elementos necesarios de la transacción entre el antiguo y el nuevo Derecho las ediciones del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo*.

Del *Fuero Real*, con las glosas latinas del doctor Díaz de Montalvo, tenemos dos ediciones, una sin indicaciones tipográficas, que presenta bastante parecido, aunque no identidad, con las producciones del impresor burgalés *Fadrique de Basilea*, y otra de Salamanca del año 1500. De esta misma fecha podemos citar, como edición extranjera de este Código, la hecha en Venecia por *Simón de Luere*.

De las *Leyes del Estilo* se conocen cuatro ediciones: dos de Salamanca, ambas sin nombre de impre-

sor, una de 1497 (1) y otra de 1500, y dos de Toledo, por *Pedro Hagenbach*, 1498 y 1500.

Hasta que nuestra Academia publicó los OPÚSCULOS LEGALES DEL REY DON ALFONSO EL SABIO (Madrid, 1836), las ediciones del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo*, secular jurisprudencia estas últimas del Tribunal o Corte del Rey, eran consideradas como definitivas, y hoy día bien se puede decir que en nada se ha aminorado su primitiva importancia, porque la comprobación de los antiguos y de los nuevos textos constituye el sólido fundamento de nuestras más preciadas investigaciones históricas.

*
* *

En esa brevísima reseña de los incunables que representan la legislación castellana en el siglo xv, se observa una interesante particularidad: por todas partes aparece la actividad científica del doctor Díaz de Montalvo, que se extiende sobre todas esas publicaciones. El es el copilador del *Libro de leyes*, el editor literario de *Las Siete Partidas* y el glosador y adicionador del *Fuero Real*. Y esta observación nos lleva a reseñar los trabajos doctrinales que rodean y complementan el elemento legislativo. También aquí reaparece la venerable figura del gran juriconsulto conquense, que, en primer término, resume nuestro Derecho Civil y Canónico y después glosa y comenta determinados monumentos legales. Estas obras del doctor Montalvo son:

1.^a El *Repertorium*, especie de Diccionario de De-

(1) Preterida por Haebler: la menciona y describe Fermín Caballero en la *Biogr. del Dr. Montalvo*, págs. 202 y sigts.

recho Canónico sacado de los dichos y sentencias de los doctores, y especialmente de Nicolás de Tudeschis, Abad de Sicilia y Arzobispo de Palermo, conocido por el Abad Panormitano. Existen tres ediciones de esta obra, y todas ellas tal vez producto de las prensas sevillanas. La hecha en 1477 por Antonio Martínez, Alfonso del Puerto y Bartolomé Segura, se considera como la primera impresión de Sevilla; las otras dos, sin indicaciones tipográficas, se colocan por los bibliógrafos en fines del siglo xv. Existen también reproducciones incunables hechas en el extranjero (véase Hain, REPERT., II, págs. 460 y sigts.).

2.^a La *Secunda compilatio legum et ordinacionum regni Castelle*, resumen alfabético de nuestra legislación. Dos ediciones, una ¿de Salamanca, 1485?, y otra de Sevilla por *Ungut* y *Polono*, 9 de febrero de 1496. Haebler (núms. 210-212) cita tan sólo una edición del *Repertorium* y dos de la *Secunda compilatio*, confundiendo lastimosamente ambas obras y considerándolas como impresiones varias del mismo libro.

3.^a Las *Glosas del Fuero Real*. En efecto, las ya citadas ediciones del *Fuero Real*, publicadas por el doctor Díaz de Montalvo, van acompañadas de una interesante Glosa latina, atribuída por algunos, con manifiesto error, al Obispo de Plasencia, Vicente Arias de Balboa. Montalvo le cita en ella diferentes veces denominándole *Vincentius Arias* o *Dominus Episcopus*. Además el Obispo de Plasencia escribió en lengua castellana sus Glosas y éstas se conservan en el Ms. D. 40, hoy 710 de la Biblioteca Nacional, según nota ex-

plicativa de letra del siglo XVII, que aparece en la segunda guarda del libro (1).

Montalvo intercaló en su Glosa los ocho opúsculos siguientes: 1.º, *De consilio Regis* (en el *Proemio*); 2.º, *De los que no obedecen al mandamiento del Rey* (Tít. 4, Lib. I); 3.º, *De doctrina addiscendi* (L. 4, Tít. 6, Lib. I); 4.º, *Del procedimiento contra el reo ausente* (L. 4, Tít. 3, Lib. II); 5.º, *De la excelencia del matrimonio* (L. I, Tít. I, Lib. III); 6.º, *De la potestad del Papa y del Rey o Emperador* (L. 17, Tít. 6, Lib. III); 7.º, *De la unidad de los fieles* (L. 2, Tít. 3, Lib. IV), y 8.º, *De foeminarum conuersatione vitanda* (Tít. 7, Lib. IV).

4.ª y 5.ª Las Glosas del Ordenamiento de Alcalá de 1348 y las del de Briviesca de 1387. Constituyen dos incunables rarísimos que considero extranjeros, como impresos por el Maestro Juan París, probablemente en Toulouse. Sin embargo, como se trata de ediciones de una gran rareza y de exclusivo interés para la Historia de nuestro Derecho y no tengo noticia de que la imprenta las haya reproducido en tiempos posteriores,

(1) Esa misma nota la he encontrado reproducida por la misma mano, con interesantes amplificaciones en una hoja (núm. ó papel 22 del Ms. de *Varios* 18720 de la Bibl. Nac., y he podido comprobar que tanto la una como la otra de estas notas son autógrafas de nuestro gran jurisconsulto del siglo XVII Juan Lucas Cortés, sin más que cotejarlas con otro indubitado, por certificación del padre Burriel, y contenido entre los papeles de éste (fol. 46 del Ms. 13117, también de la Bibl. Nac.). El Ms. 710, que contiene el Fuero Real con las glosas en romance del obispo de Plasencia perteneció a J. Lucas Cortés. Véase mi cit. DISC. DE INAUG. DEL CURSO ACAD. DE 1906 A 1907, págs. 22 y 53 y sigts. En los cites. Mss. he consignado la indicación precisa, con permiso previo del docto jefe de la sección correspondiente.

y las glosas al *Ordenamiento de Briviesca*, desconocidas completamente de bibliólogos y jurisconsultos, han pasado inadvertidas para todos los biógrafos del doctor Montalvo, incluso para el insigne Fermín Cabañero, creo conveniente dar aquí una ligera noticia de ellas. Ambos incunables existen en nuestra Biblioteca Nacional formando parte de un Volumen *de varios* en la Sección de Manuscritos (D. 43, hoy 691). Al final del primero se lee el siguiente colofón: *Explicit apparatus glosarum ordinamenti de Alcala | Magister Iohannes Parix*. El segundo carece de indicaciones tipográficas, pero los caracteres en él empleados acusan de modo indudable idéntico origen que el anterior (1). Las dos obras aparecen como anónimas, y los doctores Asso y De Manuel (2), con evidente error, han atribuído la primera de ellas a Vicente Arias de Balboa, sin advertir que el autor de esas glosas cita las del Obispo de Plasencia, en los siguientes términos (fol. 2 v.º). DE aquellas. que sunt dicit uincencius arias... y en la TE-

(1) Papel moreno y grueso; línea tirada; letra itálica; sin guiones, ni más signos de puntuación que el punto redondo; sin foliar y sin signaturas, ni reclamos, ni portada; muchas abreviaturas y signos especiales para las mismas; 34 renglones por página; las iniciales en rojo hechas a mano y subrayadas con tinta también roja las palabras determinantes de las glosas. Las del Ordenamiento de Alcalá en 82 hojas y las del Ordenamiento de Briviesca en 10, de las cuales la última está en blanco. Caja de imprenta 188 × 120.

En el mismo volumen (folios 173-251) aparece encuadernado otro incunable del mismo impresor, pues en su final se lee: "Explicitvnt Singularia Domini Lodo | vici de Roma vtrivsqve ivris doctor. | Magister Iohannes Pa | rix de Heydelberga."

(2) En su edición del *Ordenamiento de Alcalá* (Madrid, 1774), págs. xxiv y sigts.

NEMOS seys (fol. 3 r.) leemos: quod facit hodie iste morabetinus uide. l. | .c.xv, stilli curie & uincencius arias in. l. una in fo. le. li II. ti vi. | in glo. (o sea *in lex una in Forum legum Lib. II. Tit VI*). Mayor es aún el error de Salón de Paz o el doctor Burgense, como generalmente se le llama, pues al comentar la ley tercera de Toro confunde al impresor con el autor de la obra, denominando a Juan París, *Doctor Antiquus* (1). Que ambas Glosas se deben a la misma pluma lo manifiestan clarísimamente las referencias que de la una se hacen a la otra. Así en la del Ordenamiento de Briviesca (fol. 2 v.^o), glosa QVESIERE, leemos ...et dixi in ordinamento de alcalá. Y un dato irrecusable de la época nos demuestra que el anónimo glosador de los dos Ordenamientos es el doctor Alfonso Díaz de Montalvo. En efecto, el miniador de los incunables ha escrito al frente del primero con tinta roja: * | .hs. | estas son las glosas que fiso el licenciado | de montaluo sobre el ordenamiento de alcalá. Al frente del segundo puso tan sólo: Aquí se contienen las glosas sobre el ordenamiento | de Briujesca. Que estas producciones tipográficas de Juan París de Heidelberg pertenecen a las más antiguas de la imprenta francesa, lo comprueba el Título de Licenciado que se da a nuestro jurisconsulto Alfonso Díaz de Montalvo, toda vez que éste obtuvo la investidura de Doctor en la Universidad salmantina alrededor del año 1472 (2).

(1) DOCTORIS BURGENSIS MARCI SALON DE PACE, AD LEGES TAURINAS INSIGNES COMMENTARIJ, etc. Pincia, MDLXXVIII, núms. 180, 416, 1004, 1332 y 1335.

(2) Si hemos de dar crédito a las afirmaciones del padre Burriel (fol. 76 del Ms. 13.117 de la Bibl. Nac.), el Ms. 26, 31 (claro es, signatura antigua) de la del Cabildo Toledano contiene, en nueve ho-

Hain, en su *REPERTORIUM* (n. 11564) y Haebler copiándole en su *BIBLIOGRAFIA* (n. 213), atribuyen al doctor Montalvo una obra titulada *Comentario de los ocho libros de las leyes*, que suponen impresa en Sevilla el año 1480 (fol. sin foliación ni signaturas). Pero el error es evidente sin más que recordar que esos *ocho libros de las leyes* constituyen la *Compilación* denominada más tarde *Ordenanzas Reales de Castilla* y que mal podía ser impresa en 1480 la glosa o comentario de una *Colección legal* formada en 1484. Nada tiene, pues, de extraño que Haebler no haya encontrado ejemplar alguno de semejante libro, que de haber existido ostentaría una fecha posterior a la de 1484.

Aparte de las relacionadas obras del doctor Montalvo, encontramos tan sólo un Repertorio jurídico, dos libros de *Práctica forense* y un tratadito de *Derecho Canónico*.

El Repertorio es anterior a los de Montalvo, aunque haya sido impreso más tarde: titúlase *La peregrina*, y fué escrito en romance castellano por el Obispo de Segovia, Gonzalo González de Bustamante, en fines del siglo XIV y vertido al latín por *Bonifacius filius quondam Petri Garcie ulixbonensis civitatis in regno Portugallie et serenissime domine Joanne regine castelle et legionis auditor*. Esta versión latina, *a compilatore glosarum dicta Bonifacia*, aparece impresa en Sevilla, por *Ungut y Polono*, el año 1498.

Las obras de *Práctica forense* son: las *Notas del re-*

jas, las *Glosas al Ordenamiento de Alcalá*, compuestas por Vicente Arias de Balboa. En la Bibl. del Escorial existen fragmentos de glosas al Ordenamiento de Alcalá, que se atribuyen a nuestro Vicente Arias (Ms. del siglo xv, sig. Z.iiij. 1.)

lator, o sea del célebre converso doctor Fernando Díaz de Toledo (Burgos, *Fadrique de Basilea*, 1490; Valladolid, *Juan de Francour*, 1493; Salamanca, 1499 y 1500; y Sevilla, *Pegnitzer y Herbst*, 1507); y la *Forma libellandi*, escrita entre los años de 1474 y 1484, pues menciona como reinantes al Papa Sixto IV y al Rey Fernando el Católico, por un rabula, no sé si burgalés o sevillano que a sí mismo se nombra *el muy famoso Doctor, el Doctor Infante*. (¿Burgos, por *Fadrique de Basilea*? ¿Burgos, por *Juan de Burgos*? Sevilla, *Ungut y Polono*, 1497; Sevilla, *Stan. Polono*, 1500.)

Esta colección de formularios judiciales, reproducida varias veces en el siglo XVI, ofrece verdadero interés porque en ella el llamado Doctor Infante, con una frescura inaudita, realizó un verdadero fraude científico-literario, publicando como propio el opúsculo del Maestro Jacobo o Jácome de las Leyes (Jacobo de Junta, denominado por todos los escritores, sin fundamento alguno, Jacobo Ruiz) (1), *Suma de los nueve tiempos del pleito*. Sin duda utilizó un manuscrito incompleto, porque reproduce solamente los siete primeros y la rúbrica del octavo.

Por último, Gonzalo de Villadiego publicó en Salamanca (por *Hutz y Sanz*, 1496) un *Tractatus de irregularitate*.

*
* *

El sistema orgánico, tradicional fundamento político de la Corona Aragonesa, aceptado por Castilla para realizar la entonces posible unidad nacional, está repre-

(1) Véase la *Introducción* a las OBRAS DEL MAESTRO JACOBO DE LAS LEYES, publicadas por R. de Ureña y A. Bonilla, Madrid, 1924.

sentado, como ya hemos dicho, por las Colecciones legales de Aragón, Cataluña y Valencia.

La *Colección Aragonesa* presenta un singular desenvolvimiento que origina en el siglo xv dos admirables ediciones de sus Fueros y Observancias.

De la primera impresión han llegado hasta nosotros cuatro ejemplares (1) en perfecto estado de conservación, existente uno en la Biblioteca de la Academia Española y tres en la Nacional, que minuciosamente he descrito en la *Revista de Archivos* (1900, páginas 201 y sigts.) (2). De ellos dos son importantísimos: el que se custodia en la Biblioteca de la Real Academia Española, desde el punto de vista meramente bibliográfico, pues nos ofrece un ejemplar completo, rarísimo en su género, con la encuadernación en tabla propia de su época, y el I-439 de la Biblioteca Nacional, porque contiene autógrafas las *Glosas marginales* de Micer Martín de Pertusa, uno de los más ilustres fueristas de Aragón que murió, según nos relata Zurita, el 22 de junio de 1485 ahogado o agarrotado por orden del Gobernador general, don Juan Fernández

(1) En un Ms. de *varios* existente en la Bibl. Nac. (siglo xvii, sig. 7391), se encuentran agregadas algunas hojas (folios xxi, cxix y xxii al xxvi) de este incunable. El coleccionador conocía perfectamente esta edición y el lugar que la corresponde en la serie, pues en la guarda del principio del Ms. se lee: *También se hallarán al fin unas hojas de la primera impresión que se hizo de los Fueros.*

(2) Este estudio ha sido también publicado aparte, bajo el título de *LAS EDICIONES DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN, ANTERIORES A LA COMPILACIÓN DE 1547.* Madrid, 1900. Véase su 2.^a edición en el vol. 2.^o del tomo I de nuestra *HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA.* Madrid, 1906.

de Heredia, con motivo de las cuestiones suscitadas por la prisión y castigo del alguacil real don Juan de Burgos.

Por una larga serie de inducciones y deducciones, producto de un detenido estudio de investigación, que no he de reproducir aquí, fijé en mi citado opúsculo la fecha de esta primera edición de los Fueros en el año 1476. El padre Méndez la había atribuido la de 1478 *poco más o menos*, y el bibliófilo aragonés don Juan Sánchez, rechazando mis conclusiones, no cree que fuera impresa antes de 1478 ni después de los primeros meses de 1481.

En este estado la cuestión, el erudito profesor don Manuel Serrano y Sanz, en las investigaciones practicadas en los Archivos Notariales de Aragón, descubre una escritura pública que resuelve todas las dudas y nos muestra que los Fueros y Observancias fueron impresos de noviembre de 1476 a abril de 1477.

En efecto, el "22 de octubre del año 1476, Enrique de Sajonia, que así solía llamarse Enrique Botel y Paulo de Costancia, ambos alemanes y consagrados a la Tipografía (*magistri de enprenta*) otorgaron ante el notario de Zaragoza, Pedro de Lueza, una escritura por la que se comprometían a vender un ejemplar impreso de los Fueros y Observancias de Aragón (*Foros, novos Auttos et Observancias dicti Regni Aragonum, de dicta enprenta*) a todo el que hiciera constar su nombre, o, como decimos ahora, se suscribiese a la obra ante dicho notario. El plazo para entregar estos ejemplares de los Fueros era de seis meses, que se habían de contar desde el día de Todos los Santos de aquel año (1)."

(1) LA IMPRENTA DE ZARAGOZA ES LA MÁS ANTIGUA DE ESPAÑA, por M. Serrano y Sanz. Madrid, 1916, pág. 14.

Conocemos, pues, no sólo la fecha, sino el nombre de los impresores, Enrique Botel y Pablo Hurus, que yo no pude determinar sino bajo la designación genérica de sucesores de Mateo Flandro.

Veamos ahora el contenido de esta primera edición.

Impreso a línea tirada, este preciadísimo incunable fija el texto definitivo de la *Colección cronológica* de los Fueros, formada por un procedimiento de *acarreo* que recuerda el antiguo visigodo que transformó el Código de Leovigildo (*Instituta legum*) en la Compilación Recesvindiana (*Liber Iudiciorum*) y que como ésta, consta de doce libros (1), imitación indudable del *Codex Iustinianeus* y a los cuales después se agregan tres cuadernos forales. Y en su totalidad comprende esta Colección desde el Código, o por mejor decir Compilación de Huesca de Jaime I, atribuída al Obispo Vidal de Canellas (2) (los nueve primeros libros), hasta los Fueros hechos por la Reina doña Juana como Lugarteniente general del Reino en nombre de su marido el Rey don Juan II en las Cortes de Zaragoza de 1467.

(1) En realidad, el libro XII, formado por los Fueros del Rey don Martín (Cortes de Zaragoza de 1398 y de Maella de 1404), termina en el fol. .cxxix. recto, y el verso en blanco y otro también blanco y sin numerar le separan de los tres cuadernos forales posteriores. Estos tres cuadernos, en los que continúa la numeración del incunable, comprenden los fueros de Fernando I (Cortes de Zaragoza de 1413 y de 1414), de Alfonso V (Cortes de Maella de 1423, de Teruel de 1428, de Alcañiz de 1436 y de Zaragoza de 1442 y de 1451), y de Juan II (Cortes de Fraga-Zaragoza-Calatayud de 1461 y de Zaragoza de 1467).

(2) Véase el Prólogo latino del *Liber in excelsis*, de Vidal de Canellas, y su versión romanceada en el Ms. 7391 de la Bibl. Nac.

Y con nueva numeración, sigue en este precioso incunable el texto de los nueve libros de las Observancias.

Necesario era publicar al lado de los Fueros esa colección de Derecho consuetudinario aragonés, si se quería evitar confusiones irremediabiles. En efecto, ya en tiempo de Jaime II (1291-1327), el Justicia Mayor Ximen Pérez de Salanova recogió los usos y costumbres del Reino en un libro que recibió el nombre de *Observancias de Salanova*. Esta obra fué más tarde (1361) perfeccionada, añadida y sistematizada por Jaime del Espital (Hospital), siendo Lugarteniente del Justicia Blasco Ferrández de Heredia; y, como si esto no fuera bastante, Alfonso V, de voluntad de las Cortes y por Acto de las de Teruel de 1428, ordenó al Justicia de Aragón que, con auxilio de seis letrados, reuniese en una Colección los usos, costumbres, observancias y actos de Corte, sin atribuirles mayor autoridad que la que tuvieran antes de ser compilados. Este trabajo fué realizado por el Justicia Martín Díaz de Aux y seis jurisconsultos, utilizando, entre otros elementos, las anteriores colecciones privadas. Esta es la Colección de Observancias, que, ya formada en 1437, se incluye en esta primera edición de los Fueros, fijando de un modo definitivo su texto (1).

(1) Dice Johan Ximénez Cerdán en su *Letra intimada* hablando de Ximen Pérez de Salanova: *...e fizo muytas obseruanças, a las quales por los antigos fue dada grand fe. Car las obseruanças que dizen de don Iayme del espital todas, o las mas, fueron suyas; e lo que el dito don Iayme hi fizo fue que las coloco por titoles devidos, e propios segund hoye dezir a los antigos.*

No conozco Códice alguno de las obras de Pérez de Salanova, pero he podido colacionar en la Bibl. del Palacio Real de Madrid, gracias a la amabilidad del bibliotecario, mi buen amigo el señor

La segunda edición se imprimió a dos columnas, también en Zaragoza (5 de agosto de 1496), por Pablo Hurus y bajo la dirección jurídico-literaria del gran jurisconsulto, de raza judaica, Micer Gonzalo García de Santa María (1), quien le agregó un excelente repertorio. Comprende los Fueros hasta los de Tarazona de 1495, y por primera vez aparecen adicionadas a las Observancias las dos Epístolas de los Justicias Mossén Martín Díaz Daux y Mossen Juan Ximénez Cerdán, y la Tabla de los días feriados (2).

De este hermoso incunable conozco un ejemplar completo existente en la Biblioteca Nacional (I-996) y cuatro incompletos que se conservan en la de El Escorial, en las Universitarias de Salamanca y Zaragoza y en el Laboratorio jurídico Ureña (Facultad de Derecho de la

Conde de las Navas, dos interesantes Mss. del siglo xv (2, N. 6 y 2, C. 5), que contienen las Observancias de Jaime Hospital. Considero necesario un detenido estudio comparativo de éstas con las de Martín Díaz Daux, que no he podido todavía realizar a pesar de mis buenos propósitos.

(1) Pertenecía Micer Gonzalo García de Santa María a una familia de judíos conversos; fué hijo del mercader zaragozano del mismo nombre y nieto del médico soriano Tomás García de Santa María. Véase Serrano, *LA IMP. DE ZARAGOZA*, cit., pág. 17.

(2) Las dos Epístolas de los Justicias y el primer bosquejo de la tabla de los días feriados (*Hi sunt dies feriati in quibus Curia Domini Iustitiae Aragonum nec aliae seculares Curiae non celebrantur*) fueron agregadas por Micer Gonzalo García de Santa María. La tabla se reproduce literalmente no sólo en las dos siguientes ediciones de la *Colección cronológica* de 1517 y 1542, sino en las dos primeras de la *sistemática*, producto de la reforma de 1547, o sea en las de Bernuz de 1552 y de Dixar, de 1576. Las modificaciones se inician en la de 1624 y se completan en la de 1667.

Universidad Central). Haebler nos dice (n. 280) que se custodia otro en la Biblioteca Imperial de Viena.

Se comprende la gran importancia jurídica de estos incunables, sin más que recordar que únicamente en ellos y en las rarísimas reproducciones de 1517 (Zaragoza, *Jorge Coci*) y de 1542 (Zaragoza, *Juana Millian, viuda de Pedro Hardwyn*) se puede estudiar la Colección cronológica de los antiguos Fueros de Aragón. Todas las demás ediciones, desde la de 1552 (Zaragoza, *Pedro Bernus*) a la novísima de Savall y Penen (1866), lo son de la Compilación sistemática mandada formar por encargo de las Cortes de Monzón de 1547 y de los Fueros posteriores.

Más aún; el *Volumen viejo de los Fueros* a que se refieren los autores de la *Prefacion* de la reforma de 1547, es la *Colección cronológica* tal y como —fijado su texto en la primera edición de 1476— aparece en la segunda de Hurus de 1496, reproducida folio a folio por las de Coci de 1517 y Juana Millian de 1542 y continuada por esta última con la inserción de los Fueros posteriores hasta los de Carlos I, formados en las Cortes de Monzón de 1533. Y a esa *Colección cronológica* en la nueva foliatura de la edición de Hurus de 1496, reproducida por las dos siguientes y continuada por la última, se refieren las citas que aparecen al margen de cada Fuero en la Compilación sistemática de 1547 (*alias fol. tal*). Y por consiguiente pueden ser evacuadas en las impresiones de 1496 y 1517 hasta los Fueros de Tarazona de 1495, y en la de 1542 hasta los de Monzón de 1533. Merced a estas referencias pueden ser utilizadas las obras de los más antiguos fueristas, así como el famoso y concienzudo *REPERTORIUM* de Micer Miguel del Molino, y es factible

relacionar, en toda clase de estudios jurídicos, ya sean históricocríticos, ya de aplicación práctica, las dos Colecciones, cronológica y sistemática.

La primera edición de 1476 tiene además una importancia suma, pues al fijar su texto el fuerista insigne que dirigió su publicación debió utilizar preciadísimos Códices que probablemente han desaparecido, y su autoridad debió ser tal, que jurisconsultos de la talla de Micer Gonzalo García de Santa María, Micer Miguel del Molino y Micer Gil de Luna, reprodujeron en las ediciones segunda (1496), tercera (1517) y cuarta (1542) esa primitiva lección, respetándola hasta en sus errores (1).

(1) Sirvan de prueba los siguientes ejemplos:

El *error gramatical* de *eorum* por *earum* del epígrafe del Fuero 1.º, Lib. I. del Código de Huesca *De sacrosanctis ecclesiis et eorum ministris*, que se ha conservado hasta en las ediciones oficiales de la Compilación de 1547.

El *error de fecha* en el Fuero 3.º *De usuris*, Lib. IV del Código de Huesca, donde se lee: *mccLXii* por *mccXLii*, producto de una permutación de letras tan frecuente en la escritura como en la imprenta. Esta errata se rectificó en la Compilación de 1547; y debió ser muy frecuente en los códices, pues en el magnífico del siglo XIV existente en la Biblioteca Nacional, Ss-II, hoy 13408 (*Codex fororum totius regni aragonum*), y que contiene las glosas de Micer Juan Pérez de Patos (famoso jurisconsulto zaragozano que murió hacia el año 1335), se lee: (fol. CV verso): *Datum Valencie tercio idus julij anno domini M.º cc.º lx.º secundo*, etc. Sin embargo, la rectificación es exacta, como lo atestigua el texto romanceado (Ms. de la Biblioteca Nacional, 458, siglo XIV) que dice (fol. 38): *Dada fo en Valencia xij dias entrant de iulio. En el anno de m. cc. xlij*, etc.

La simple *errata de imprenta* que aparece en el F. 20, *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum* de las Cortes de Zaragoza de 1467, donde se lee: *Porque IUSTA cosa es que alguno sia tenido por*

Ahora bien; quién fué ese jurisconsulto tan respetado por todos los fueristas de los siglos XV y XVI

las culpas e defectos de otri, etc., en vez de *Porque INIUSTA cosa es*, etc., como rectificaron los autores de la Compilación de 1547. (Véase F. 30 del referido Título, Lib. III.)

La evidente supresión de las palabras en otro *cualquiere*, que trunca el sentido de la frase en el F. 24, *Forus inquisitionis*, etc., citado, de las Cortes de Zaragoza de 1467, donde se lee: *que en las causas que se agitaran e leularan así en la cort del justicia de Aragon e de sus lugartenientes como en la causa propria del padre*, etc. en vez de decir: *así en la cort del justicia de Aragon e de su logarteniente como en otro cualquiere en la causa propria del padre*, etc., según rectificaron con razón los autores de la Compilación de 1547 (Véase F. 7.º del referido Título, y F. 11 *De iudiciis*, Lib. III.)

Bastan esos hechos en comprobación de nuestra tesis.

Entre estas erratas no hemos incluido otra señalada por el Marqués del Risco (don Juan Luis López Martínez, historiador, bibliógrafo y jurisconsulto zaragozano que floreció en fines del siglo XVII y en la primera mitad del XVIII), en su interesante estudio crítico *Ad Nonnullos Aragoniae Foros Emendationes*: Matriti, 1679, porque no estamos conformes en ese punto con el ilustre escritor aragonés. En efecto, éste señala (pág. 7) como error del texto las palabras con que da comienzo el F. 1.º *De pace et protectione regali*, Lib. VII del Código de Huesca: *Statuit rex PETRUS quod magnates Aragonum*, etc., lección que la edición de Hurus de 1496 aceptó de la primera de 1476-77, y que se ha conservado en la Compilación de 1547 (véase F. 1.º, Título referido, Lib. IX); y citando en su apoyo un antiguo códice del Conde de San Clemente, las rectifica diciendo deben ser: *Statuit rex PRAEDICTUS*, etc. Mas no podemos admitir semejante rectificación, y en apoyo de la exactitud de la lección impresa, no sólo podemos alegar el texto romanceado (Ms. de la Biblioteca Nacional, 458, fol. 38), *stablesao el Rey DON PEDRO que los ricos omes*, etc., sino dos códices latinos tan importantes como el de la Biblioteca Nacional, escrito en el siglo XIV, y que contiene las glosas del doctor Pérez de Patos Ss.-II hoy 13408, fol. CL. recto), y el de la Colombina de fines del siglo XIII o principios del XIV, con

y a quién deben los aragoneses la fijación del texto oficial de sus Fueros y Observancias, no es fácil determinar: nos faltan datos positivos y tenemos que recurrir a hipótesis y conjeturas. ¿Fue acaso Micer Gonzalo García de Santa María, *uno de los buenos letrados que hubo en su tiempo en Aragón*, según dice Zurita, y que *tanta habilidad* tenía en el manejo de la lengua latina, como reconoce el Rey Fernando II y que dirigió jurídica y literariamente la segunda edición de 1496? No tendríamos inconveniente en suscribir esta opinión, si no encontráramos para ello una dificultad insuperable, cual es que, cotejados los respectivos repertorios alfabéticos que ilustran las ediciones de 1476 y 1496, resultan completamente diversos y revelan dos bien diferentes criterios de sistematización de la doctrina legal. Tal vez fue Micer Juan del Río, que tanta parte tomó en la redacción de los importantes Fueros establecidos en las Cortes de Calatayud de 1461, o tal vez su yerno Micer Martín de Larraga, tan celebrado por Blancas, y que, según éste afirma, *aventajó a su suegro en el conocimiento del Derecho*, siendo ambos *los más prácticos abogados de su siglo*, que *acaso no produjo un tercero que les igualase*. Tal vez, y a esta solución nos inclinamos, fue el ilustre cuan desgraciado Micer Martín de Pertusa, sabio jurisconsulto y literato, Zalmedina y Jurado de Zaragoza y víctima en 1485 de la arbitrariedad y venganza gubernamentales y contribuyese a hacer respetar su obra, al par que su reconocida fama en la ciencia y práctica del Derecho, su brillante aureola de mártir de las libertades públicas.

Entre estas dos ediciones de 1476 y 1496 incluye comentario anónimo (5-4-22, fol. 38 r.), en los cuales se lee con toda claridad: *Statuit rex PETRUS quod magnates*, etc.

Haebler (1) otra que podemos calificar de fantástica, y que con toda sencillez se reduce a la *Suma de Fueros* de Gonzalo García de Santa María. Y al realizarlo supone que la existencia de semejante publicación ha pasado para mí completamente inadvertida. “Otros bibliógrafos —dice— no la mencionan ni la conoce el señor don Rafael Ureña, autor del interesante artículo *Las Ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón*, en la *Revista de Archivos*, etc., año IV, págs. 201 y sigts.”

Pero el ilustre autor de la *Tipografía ibérica del siglo xv* se equivoca; y si se quiere convencer de ello, que pase la vista por la pág. 87 de la 1.^a edición de mi SUMARIO DE LAS LECCIONES DE HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA (Madrid, 1898), y allí encontrará enumerada la *Suma* de Gonzalo García de Santa María, en una brevísima reseña de los principales incunables jurídicos de España.

Y por cierto que Haebler, al tomar el dato del REPERTORIUM de Hain (II, pág. 438, n. 7496), ni traslada con fidelidad el título del libro, ni señala el nombre de su autor. Así le describe, como si fuese anónimo: “279. *Fori Aragonum abbreviati et Observantiae*.—Zaragoza, 1494, 15 de marzo (¿Pablo Hurus?).” Pero Hain, a quien copia, dice, refiriéndose a GUNDISALVUS GARZIA DE SANTA MARIA: “*Fori Aragoniae Regni abbreviati et Observantiae*. Caesaraugustae XV Martii a.

(1) BIBL. IBÉRICA cit., pág. 127 y sig., núms. 279 y 280. En el núm. 279, dedicado a la obra en cuestión, da a entender Haebler que se trata de una nueva edición de los Fueros y Observancias al imputarme, erróneamente, por cierto, el desconocimiento de ella; y en el 280 completa su pensamiento calificando (pág. 128) de 3.^a la impresión de Pablo Hurus de 1496.

1494, 8.º” Y en estos datos coincide Nicolás Antonio, quien en su BIBLIOTHECA NOVA y en el artículo relativo a *Gundisalvus Garzia de Santa Maria* (I, pág. 556, col. 1.ª), escribe: “Edidit *Foros Aragoniae Regni abbreviatos et Observantias*; quae typis commissa sunt XV Martii ano 1494.” Esta coincidencia, tratándose de bibliógrafos tan eminentes, tiene reconocida importancia, máxime considerando que el dato agregado por Hain de la forma en 8.º parece indicar que utilizó la observación propia u otra fuente distinta de la *Bibliotheca nova*.

Ignoro, como Haebler, si existe algún ejemplar de tan interesante incunable, que inútilmente he buscado con empeño; pero no hace falta ver el libro para fijar su carácter de *Suma foral*: lo dice con toda claridad su título *Fori... abbreviati*, y a un tratado de este género no se le puede incluir entre las Ediciones de los Fueros. Las *Sumas* o *Abreviaciones* forales son pequeños compendios publicados por los jurisconsultos a manera de *Epítomes* del Derecho vigente; y así se concibe y perfectamente se explica, de una parte, que impreso el de Gonzalo García de Santa María ¿por Pablo Hurus? en 15 de marzo de 1494, a los dos años (5 de agosto de 1496) aparezca, como producto de las mismas prensas, el *Volumen in folio* de los Fueros y Observancias, bajo la dirección jurídico-literaria del propio fuerista; y de otra, que se trate de un tomito en 8.º (1), forma desde

(1) Las impresiones de las *Sumas forales* solían adoptar la forma in 8.º Sirvan de ejemplo: la SUMA DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN por Iban de Bardají (Zaragoza, 1587); y la SUMA DE TODOS LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN, etc., por Bernardino de Monsoríu (Zaragoza, 1589).

luego inadecuada para dar a conocer en letra de molde la inmensa mole de la legislación aragonesa.

De las *Leyes Catalanas* también podemos citar interesantes ediciones.

El espíritu histórico que domina en los Estados hispánicos durante el siglo xv, le encarna Cataluña en la primera de sus Colecciones de *tots los vsatges, constitucions..., capitols de cort, comemoracions de Pere albert e consuetuts scrites...*, mandada formar en *lenga vulgar afi que generalment per totes persones fossen enteses*, por las Cortes de Barcelona de 1413, estableciendo que todos esos relacionados elementos de su derecho *foren ab degut orde posats, e per titols segons lo orde de les rubriques del codi en lengua vulgar* (1). Esta compilación permaneció archivada hasta que en

(1) Se refiere el Compilador en esas palabras a la *Summa Codicis* o Libro de Derecho titulo *Lo Codi*, formada con materiales latinos, pero en lengua romance, por juriconsultos provenzales a fines del siglo xii, y traducida en el mismo al latín por Ricardo Pisano, y en los posteriores xiii y xiv al catalán, al castellano, y dos veces al francés. Fitting ha impreso la traducción latina (*Lo CODI IN DER LATINISCHER ÜBERSETZUNG DES RICARDUS PISANUS*. Halle 1906). La traducción catalana, probablemente del siglo xiii, se ha perdido; no se conoce de ella Ms. alguno; pero consta su existencia por un documento tan interesante y fehaciente como es el Inventario de la Biblioteca del Rey don Martín (*Inventarium bonorum et capellae Regis Martini*. Arch. de la Cor. de Aragón. Varia 27, núm. 2326), donde bajo el núm. 76 se lee: "*Item vn altre libre appellat lo codi en cathala... lo qual comença en la rubria en vermello: aci comensen les robriques, e en lo negre: de suma de trinitate, e feneix en vermello: Nonas Februarii anno domini M.º CCC. nono.*" De los textos provenzal, latino, francés y castellano existen varios Mss. Véase mi cit. DISCURSO DE APERTURA, págs. 29 y 143-144.

El texto del prólogo, introducción o prefacio de esa 1.ª edición

el reinado de Fernando II (V de Castilla) fué impresa, agregándole en los lugares correspondientes *les constitucions e capitols de Cort en diuerses corts e parlaments apres fetes, axi per lo Rey Don Alfonso quarto e per la Reyna dona Marie consort e loctinent general del dit Rey e per lo Rey don Johan segon, com perlo Serenissimo Senyor Rey don Ferrando segon benauenturadament regnant*, y adicióndola, *per maior utilitat e perfectio de la dita obra*, con los *pruilegis, prachmaticas, concordias, prouisions e declaracions e altres coses fahents axi per lo stament ecclesiastich, com per lo stament militar, e per la Ciutat de Barçalona, e generalment per totes les vniuersitats e singulars del principat de Cathalunya, axi en general com en special*. El hecho de comprender las Cortes de Barcelona de 1493 destruye por su base la suposición de los bibliógrafos que la han señalado como fecha de 1481 a 1493. El ejemplar por mí estudiado en la Biblioteca de la Academia Española no tiene colofón, ni indicaciones tipográficas. Los caracteres en ella empleados prueban que fué emprendada por Pedro Michael y su contenido demuestra que se editó con posterioridad al año 1493. Haebler (n. 652) dice que ha visto un ejemplar vendido por el librero Maisonneuve de París que osten-

de las *Constitucions de Cathalunya*, que fragmentariamente he transcrito, parece indicar que en la distribución sistemática de éstas se tuvo presente, más que el *Codex Iustinianeus*, la traducción catalana de *Lo Codi*. Las últimas palabras, *en lengua vulgar*, ¿se refieren acaso a *Lo Codi*, o son más bien una repetición del mandato ya expresado de verter al catalán los *Usatges* y las *Constitucions*, originariamente redactadas en latín? La puntuación del texto parece autorizar la primera de estas interpretaciones, y la redacción enredosa y, por decirlo así, machacona del prólogo, la segunda.



ta el siguiente colofón: *La present obra es stada stampada en la insigne ciutat de Barçalona. E acabada a xx. del mes. de Febrero any Mil CCCC. LXXXV.*

Y esta primera Colección engendró, andando el tiempo, las dos posteriores, impresas en los años de 1588 y 1589 la una, y en el de 1704 la otra, recogiendo las nuevas disposiciones legislativas, colocándolas en sus lugares correspondientes y seleccionando, en cambio, las *superfluas, contrarias y corregidas* para constituir con ellas un nuevo e interesante volumen.

Ya con anterioridad a esa primera Colección se habían impreso en la misma capital del Principado algunas piezas legales, como son: El texto latino de la *Sentencia Real de Fernando II dada en las primeras Cortes de Barcelona* y fechada en 5 de noviembre de 1481 (¿Barcelona, Posa y Brun, 1481?); la traducción catalana de esta Sentencia parece impresa en el siglo XVI. Las *Constitucions fets en la segona cort de Barcelona*, ¿por Pedro Michael hacia el año 1493?, y dos veces más por Juan de Rosenbach en 14 de febrero y 30 de mayo de 1494.

Además podemos incluir en esta serie de ediciones del famoso *Libre de Consolat* (Consulado de Mar), una sin indicación de lugar, año y tipografía (¿en Tarragona, por Nicolás Spindeler, 1484?). y otra indudablemente posterior, hecha por Pedro Posa en Barcelona el 14 de julio de 1494. Y según ha demostrado Haebler, debemos llevar al siglo XVI el *Tractatus de pace et treuga* de Jacobo Callicio, que se creía publicado en Barcelona a fines del XV.

Finalmente, como muestras de escritos extranjeros, podemos citar el *Tractatus Magistri Johannis de ger-*

sonno cancellarii parisiensis de regulis mandatorum (Mallorca, Nicolás Calafat, 1485).

No cede en interés jurídico a estas ediciones de las legislaciones aragonesa y catalana la de los Fueros Valencianos (*En aquest libre son contenguts | los furs e ordinations fetes per los glorio | sos reys de arago als regnicols del regne | de Valencia...*) hecha por la copia de Micer Gabriel de Riucech, comprobada por el mismo, con el primitivo original sellado del Archivo de la Sala de Valencia e impresa por Lamberto Palmar en 1482. En efecto, esta edición *princeps* comprende los Fueros formados en las Cortes Valencianas de 1283 a 1446 y es la única en la cual se pueden estudiar aquéllos por su orden cronológico, porque en la segunda que hizo Francisco Juan Pastor, imprimiéndola el flamenco Juan de Mey (Valencia, 1547-48), se distribuyen por orden de materias. Además, en 1493 se imprimieron en Valencia dos ediciones de los Fueros formados en las Cortes de Orihuela de 1488, la una en 6 de septiembre, por Hagenbach y Hutz, y la otra un mes después, sin nombre de tipógrafo, pero con los caracteres de Nicolás Spindeler.

Existen ejemplares de este incunable, verdaderamente espléndido en la Biblioteca Nacional, las Universitarias de Valencia y Madrid y el Laboratorio jurídico Ureña (Facultad de Derecho de la Universidad Central).

Por último, para completar estas breves indicaciones debemos citar otro muy interesante incunable que forma parte de la magnífica Biblioteca Valentina, verdadero tesoro bibliográfico de nuestro querido compañero don Vicente Castañeda.

Es el *Formularium diuersorum contra | ctuum et instrumentorum | secundum pratiquam | e consuetudinem | ciuitates et re | gni Valentie* (¿Valencia. Cristóbal Cofman, 1499?), folio.

Haebler (núm. 281) le niega el carácter de incunable y supone que fué impreso hacia el año 1502. “Lo trae Hain en su *Repertorium* —dice Haebler—; pero ni él mismo ni el de quien tomó esta nota parece que vieron dicho libro, porque si lo hubiesen manejado hubieran visto que al verso del frontis se encuentra una pragmática fechada en 1500 ó 1501.” Quien no ha visto el libro es Haebler, a no ser que haya tenido en la mano alguna reproducción, de todos desconocida, de principios del siglo XVI; porque en el citado *Formularium* no existe esa pragmática de 1500 ó 1501. El frontis, que por cierto se reduce al título del libro tal y como le hemos copiado, deshechas las abreviaturas, en su verso no contiene pragmática alguna, sino la primera página de la *Tabula tocius operis*. Esta tabla se desarrolla en seis páginas sin numerar y, en el verso de la última, aparece en letra gótica, pero dis tinta y bastante más pequeña que la empleada en el incunable *La pragmática dels violaris preconizada en valen | cia a. xxvi. d'octubre Any. Mil cccclxxxviiiij*. La fecha de esta pragmática es la de dicho año, *Data en la ciutat d'Granada a quatre dies del mes de octubre d'l any d'la natiuitat de nostre senyor. Mil. cccclxxxviiiij*. Y la determinación de la fecha en que fué presentada *per lo discret en Johan fenollar notari*, al Gobernador de Valencia se hace en la siguiente forma, en el preámbulo que precede a su impresión: *a xxv del present mes de Octubre e any corrent Mil quatrecents novanta nou*.

Esta pragmática ocupa el verso de la última hoja de la *Tabula* y el recto de la primera del cuerpo de la obra (pliego *a i*), en la que empieza la numeración de ésta, *i*. Todas estas circunstancias y la diferencia de los caracteres de imprenta nos dicen bien claramente que la pragmática se agregó cuando el libro ya estaba impreso. De otra manera, ocuparía el lugar que le corresponde por la materia que constituye su contenido (1).

Y para terminar esta ya cansada y árida exposición debemos hacer notar que tampoco faltan obras de Política, pues dejando a un lado impresiones rarísimas de la *Oeconomica y Politica*, de *Aristóteles* (¿Zaragoza por *E. Botel*, antes de asociarse con P. Hurus, 1473 ó 74) (2) (Valencia, *Lamberto Palmar*, 1475) (¿Bar-

(1) Tengo a la vista un libro de formularios, procedente de la misma Bibl. Valentina del señor Castañeda, que ofrece indudables puntos de contacto con el *Formularium* incunable diseñado. Este libro, verdadero *Epithome artis notarie* (también se le conoció por este título), es el FORMULARIUM DIVERSORUM INSTRUMENTORUM CONTRACTVM, ET VLTIMARVM VOLUNTATVM, IUXTA MAGIS COMMUNEM STILVM NOTARIORVM CIUITATIS & REGNI VALENTIAE. AVCTORE GREGORIO TARRAZA NOTARIO, ETC. Ex Typographia Michaelis Sorolla... MDC.XXXXIII. 4.º No es de este lugar el examen de esas relaciones, determinadas principalmente en el orden de materias. Baste aquí esta indicación general de referencia.

(2) Véase Serrano, ob. cit., págs. 9 y sigts. La escritura pública de 5 de enero de 1473, otorgada ante el Notario Pedro la Luessa de Zaragoza, y que nos muestra el contrato de sociedad *ex parte artis Impresorie*, de los tres alemanes, Enrique Botel, natural de Embich, en Sajonia; Jorge von Holtz, de Haltingen y Juan Planck, de Halle, no deja duda alguna acerca de la antigüedad de la imprenta en la capital del Reino aragonés. En el Apéndice del cit. opúsculo del señor Serrano se traslada literalmente (págs. 19-22) el texto de esa importantísima escritura.

celona, *Nicolás Spindeler*, 1480?), y prescindiendo de diversos comentarios *in Aristotelis politicorum et oeconomicorum libros*, como son los de Tomás de Aquino (Barcelona, *Brun y Spindeler*, 1478), Pedro de Castrovól (Pamplona, *Guillén de Brocar*, 1496) y Fernando Rhoense (Salamanca, 1500) (1), podemos enumerar el *Regiment de Princeps de fra Francesch Eximenes* (Valencia, *Lamberto Palmar*, 1484, y *Cristóbal Cofman*, 1499); el tratado *De regimine principum*, de Egidio Romano, en su traducción catalana, debida probablemente a fray Arnal Strayol (Barcelona, *Spindeler*, 1480, y *Luschner*, 1498) y en su versión al castellano hecha por Juan García de Castrojeriz (Sevilla, *Ungut y Polono*, 1494); el famoso libro titulado *Bocados de oro* (Sevilla, *Ungut y Polono*, 1495), y el interesante *Doctrinal de los caualleros*, de Alfonso de Cartagena (Burgos, *Fadrique de Basilea*, 1487; Sevilla, 1492, y Burgos, *Juan de Burgos*, 1497).

Tal es el somero cuadro de los *Incunables Jurídicos de España* y sus internas relaciones con el desenvolvimiento de nuestra evolución jurídica en el xv siglo, el estado de transacción entre el antiguo y el nuevo Derecho en Castilla, y el sistema orgánico de la Corona Aragonesa, aceptado por aquélla, como medio necesario para la reconstrucción de la Nacionalidad Española; y perdonadme que mi rudo lenguaje, puesto el servicio de tan interesante estudio, no haya sabido darle la brillantez literaria que es el necesario ornamento de estas grandes solemnidades académicas.

(1) Haebler (n. 576) duda que este libro sea incunable, y cree fué impreso en 1502.



NOTA IMPORTANTE

No habiendo podido incluir en esta fotografía
los dos ejemplares que se conservan en el
edificio municipal de San Sebastián, existen
en el Museo Nacional, por haber sido comprados
en 1875.

FACSIMILES

DE ALGUNOS DE LOS

INCUNABLES DESCRITOS

NOTA IMPORTANTE

No ha sido posible incluir entre los fotografados que ilustran este opúsculo los relativos a la edición incunable de *Las Siete Partidas*, existente en la Biblioteca Nacional, por haber sido enviado ese rarísimo libro a la Exposición ibero-americana de Sevilla.

Respecto a las *Glosas de Montalvo al Ordenamiento de Alcalá* debo hacer notar que este incunable ha sido desfilado del manuscrito 691 de la Biblioteca Nacional e ingresado en la Sección de Raros con la signatura I-2342² en junio de 1924. Ignoro por qué causas continúa formando parte del manuscrito de Varios 691 el otro incunable *Glosas al Ordenamiento de Briviesca*, hermano del anterior, por ser obra del mismo juriconsulto Díaz de Montalvo y haber sido impreso por el mismo Magister Iohannes Parix de Heydelberga.

FELIX S MIORI MOMVM

Falta la letra capital

S

SOR que la justicia es muy alta virtud
y por ella se sostienen todas las cosas en
el estado que deuen y es perfecta mas
que todas las virtudes por q comun-
ca y participa con todas y distribuye
a todos y a cada dno su derecho E es
mayor virtud por que es mas comun/
E el que sigue la justicia es amado de
dios que es verdadera justicia **E** el
que haze justicia es justo **L**a qual es
conseruadora dela humanal compania
y dela comunidat dela vida **E** es vir-
tud que todas las cosas asperas trans-

cende **L**uyo fundamento es la fe **E** es gran bien en esta vida **M**or que
los malos an por ella verguença y miedo E es buen abito dela voluntat
E apunta en ygualdat de derecho a los soberanos con los baxos **E** es de
tanta fuerça y valor que no sola mte es necessaria para los buenos mas
aun para los malos que de sus maleficios se mantienen para que ygu-
almente bivan **E** es de honrraz y amar la justicia asy por si misma como
por que los que la aman y honrran son acreçentados en honrra y gloria
E los rreyes como ministros della son tenudos dela guarda y mañetaz
La escripto es bien auenturados son los que aman y fazen justicia en to-
do tpo **E** aquellos que padescen persecucion por ella **E** por que los rre-
yes son vigor y fuerça de justicia **M**or ende los muy altos y muy po-
derosos serenissimos y xpianissimos rrey don fernando y rreyna doña
ysabel **M**or la gracia de dios **R**ey y **R**eyna de castilla de leon de aragon
de çeçilia de toledo de balçia de gallizia de mallorcas de sevilla de çerde-
ña de cordoua de corçega de murcia de jahè de los algarbes de algezira
de gibraltar conde y condesa de barcelona señores de bizcaya y de molina
duques de atenas y de neopatria condes de rosellon y de çerdania
marqueses de oristan y de goçiano **C**onsiderando sus altezas q el pro-
pio officio de los rreyes es hazez juyzio y justicia **E** deseando y qriendo
que en sus rreynos y señorios la justicia florezca y se faga y administre
justa y derecha mente segun deue y aquellos que touieren cargo dela fa-
zer así en la su casa y corte como en la su corte y chaçelleria y en todos los
sus rreynos y señorios **L**a puedan hazez y fagan libre mente sin embar-
go y sin dilacion **E** mirando que sin leyes la justicia non se podria sos-
tenez y la policia non sabe ser gobernada sin ellas **M**or que todas las le-
yes se rrefieren al pronecho dela cosa publica y para guarda dela justia
ça por que la ley es derecho escrito que afirma lo honesto y bida lo con-
trario y es interprete de ygualdat y yguala las cosas diuinas y huma-

Q
V
T
A
T
I
R
E
D
A
M
E
R
E
D
E
S
O
R
I
O

C
V
I
E
X
E
S
T
I
M
A
D
O



Titulo .j. de la Santa catholica .
 Ley .j. Como deve creer todo fial dano eula Santa trinidad



Dñeña y pre
 dica la santa
 mad y glesia
 E firme men
 te crea y sin
 ple mente con
 fiere todo fi
 el xpiano rre
 genrado por
 el sacrameto
 santo del bap
 tismo Ser dn
 solo y verda

ña **M**andamos que padezcan
 las penas contenidas en las iras le
 yes delas siete partidas y las que
 en este libro del titulo delos ereges
 se cotienen

Ley .ij. como se deve fazer
 rrecebimys. al rrey. e las cruces

Por quanto segun verdat
 dela sata escritura dios
 sepaga del conocimieto
 y non sola mente q con
 el coraço mas adn que con las figu
 ras de fuera lo adoramos y haga
 mos rreuerençia **C**por ende orde
 namos y mandamos que quando
 nos o el principe o los ynfautes un
 estros fijos fueremos a qual quier
 çibdat o villa o logar **Q**ue los cle
 rigos non salgan con las cruces
 delas Iglesias como en otro tiepo
 lo soltan fazer a rrecebir anos un
 al principe nin infantes **M**as q
 nos damos a fazer rreuerençia aia
 cruz derno eula yglesia como es rra
 zon y que las cruces non salgan a
 nos dela puerta dela yglesia a fue
 ra **M**ero que la proçision delos cle
 rigos salga dela puerta a delante **E**
 por que este rrecebimieto con cru
 zes non deve ser fecho a señores e
 porales saluo a rrey o rreyna o pri
 çipe eredere **M**andamos y defē
 demos que non se faga a otro señor
 temporal alguno/

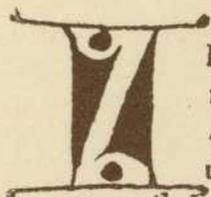
El Rey don juan y en buelva



derno dios Eterno Inmenso E Inco
 mutable Dipotente Inephable **M**a
 dre E fijo E espíritu santo **T**res
 personas y dna esençia substancia
 o natura **E**l padre ynnascible **E**
 fijo del solo padre engendrado **E**
 el espū santo espirado de muy alta
 simplicidad procedente igual mente
 del padre y del fijo en esençia ygu
 ales en ompotencia **E** dn principio
 principiante de todas las cosas dissi
 bles y in disible **E** crea firme mē
 te los articulos dela fe que todo fi
 el xpiano deve saber **L**os clerigos
 explicita mente y por extenso **L**os
 legos ynplicita y simple mente **E**
 niendo lo que tiene ensena y pre
 dica la santa madre Iglesia **E** si
 qual quier xpiano con animo perti
 naz y obstinado errare y fuere en
 duresçido en non tençer y creer lo q
 la santa madre yglesia tiene y eu



**Estas con las glosas q̄ hizo el licenciado
de montalvo sobre el ordenamiento de Alcalá**



N xpi noie amen a quo cūeta pcedunt bona & si
ne quo nullū rīcte fūdañ exordiū ut in .c. paulus
.ii. q. i. in .c. in noie dñi xxiii. di Quia q xpm no
uit thesaurum sapiencie & sciencie nouit qa id no
uit q̄ utile ē qdqd alibi dicit̄ bic pfecto iuenit̄ ut bec legūt̄ in
.c. huic ed xxxvii. di. q̄ nomē qñ recollo flectere debeo genu
a saltim cordis in .c. decet de imunita. eccē. li. vi. Cui debetur
honor & gloria ī secula seculoz apocalipsis. c. i. Qui sua gran
dissima clemēcia dignet̄ hoc opusculū īchoare ac adimplere ya
dirigēdo & flā pfugādo ut iusticia illucescat & iusticia ultra
mūdi limites euaget̄.



DON PEDRO. in pbemio sūt quattuor partes ī pma
pte poit̄ salutacio ī. ii. narracio ibi BIEN SABEIS
in. iii. ibi POR QVE VOS MANDO ponit̄ gclu
fo m. iiii. ibi dada poit̄ data DE TOLLEDO bic īcipiūt titu
li regū castelle qui aut̄ debēt pcedere in biis pragmatid an ciui
tas legionēsis an tolletana uide. l. xvi. regt̄ alfōssi ī ordinamen
to legionis CONDES qs ē dignior & dz pponi in eplā comes
aut marchio dic q̄ marchio ut pbañ in .c. fundamēta & p inde
de ellec. li. vi. DON ALFONSO iste fuit filio regt̄ fernadi q
titat̄ fuit p duos milites quos occidit en martos corā deo &
mortuo ē īmediate ī. xxx. dies Et lucrat̄ ē iste castrū quod
d̄r gibraltar lz iste rex alfōffo filio eig eū pdidit postea ut in
cronica legiñ & iste dopnus alfōffo fecit ordinamētū segobie
in era millesimo ccc. lxxxvi. & pcedit istū q̄tuor annis ut ap
pet ex eoz dat̄ tñ om̄s leges illiq̄ ordinamēti p̄ter septem uel
paz plus ad istū fuerunt redacte p dñm petrū Et actē de ad
istud nōbile q̄s admodū dicit̄ io. an. in glo. sua ī pbemio clemē
tinaz q̄ ḡciosū ē istud nomē iobānes quo noie appellabatur
ibi papa p īterptacōnes & d̄ iriu icōnes suas qa iobānes gracia
dei īterptañ & dicit̄ ed q̄ bñe pbañ illud p romanos pōtifices
q̄ nullū nomē q̄ pape poit̄ in creacōne trāscēdit ultra duo se
cimū p̄ter hoc nomē iobānes quod trāscēdit usq̄ ad xxiiim. ita
est dicēdū in isto noie alfōffo qa istud uomē est ī se altificū

q̄ nō ino. i. c. q̄ fr̄ bi is d̄ acū. & ibi io. an. & docto post eū q̄ dixē
 rūt q̄ si p̄nceps obiciat q̄ ellectioēz q̄ suspectū h̄t cōfirmatuz
 d̄ pdicione ū r̄uelacione cōsillioz suoz ū tractatu exbereda
 cionis sue & h̄ac suspicioēz cōcipit ū rōne patrie d̄ q̄ ē oriūdo
 ū parētū aq̄b̄ ortū traxit q̄ sēp p̄ncipis excipiēt̄ ū p̄desoz
 suoz fuerūt inimici capitalles in hoc ē sēp p̄nceps admitēdus
 ar. extra de iure iurā. peticio | **PERLADOS** a p̄latis & sacer
 dotibz ecc̄liaz oē mallū cismatis q̄ in ecc̄lia habuimo sūpsit
 exordiū nā si q̄ cismata & hereses i ec̄c̄ pulularūt ip̄i eoz fue
 rūt iuētores nā isti sūt q̄ uertūt̄ i laq̄ū tortuosū i cūctis plebi
 b̄ gr̄ade ponētes sc̄adalu bec̄ legūt̄ i. c. trāsrerūt xxiiii. q̄ iii.
 s̄z parcāt qa misericordiā mereor q̄z me cōseq̄ ab eis p̄pter ue
 ritatē narrādā mereor dignū q̄ duxi i breuibz ex eo q̄ puitas
 t̄poris stillū sēp ad esse nō patit̄ eis laudes igētes p̄soluere &
 si nō q̄ntas merēt̄ t̄n q̄ntas eis ferre possimo labia n̄ra resonan
 tes ut ḡras p̄ nobis p̄ces efūdāt qa nos eoz orōnibz fallebamus
 nā isti sūt q̄ p̄pter ordinis p̄roḡtiā dignitatē habere dicūtur
 iiii. di. deniq̄ isti enī sūt quos nemo s̄atos dubitat qa eos ap̄ex
 t̄ate idignitatis atollit in. c. nō nos xli. di. Isti sūt q̄ corp̄ q̄ xpi
 scuro ore cōficiūt p̄pter q̄ de eis nichil qd̄ sinistrū suspicamur
 i. c. absit xi. q̄ iii. isti sūt q̄ nosmet p̄ baptismū sacro s̄ate m̄ri
 ecc̄lie icorpāt regenerādo in. c. q̄ abstulerit xxii. q̄ ii ac etiaz
 redēptori n̄ro q̄ caput ē ecc̄lie ihus x̄p̄i i. c. i. de sacra. un̄. q̄.
 s̄z nūc nō uicario ei q̄ tenz in terris clauē toci q̄ ecc̄lie militāt
 uicez nō puri boīs s̄z ueri dei gerēdo ut ē tex. de trāslat. q̄nto
 efficiētes nos in illo mēbra de mēbro de elleci. significasti p̄p̄
 quos p̄onos nos letificātes p̄ducti esse fatemur ad terrā q̄ fu
 nic̄ q̄ hereditatis d̄ni esse dignoscit̄ & p̄ quos p̄ducemur i ya
 q̄tricione & p̄n̄ia ab eis iūta ad futurā ḡp̄iā q̄ reuelabiēt̄ i nobis
 q̄z nob̄ & oibz astātibz & futurū tribuat ip̄e dei filli q̄ cū p̄re
 & sp̄n̄ s̄ato uiuic & regnat i secula seculoz Amen

(EXPLICIT appat̄o glosaz ordinamēti d̄ alcalā)

(MAGISTER IOHANNES PARIX)

Quæ contine las glosas sobre el ordenam^{to}
de brivesca.

INEL NONBRE circa hoc pbemium uide q̄ nōr.
glo in fo. legū in pbemio & quod nōui in ordinamē
fo de alca. in pbemio suo & ibi plene p totum.

POR Q VANTO ADORE ad q̄ facit id quod
nōt. glo. i cle. si dñm de reli. & uenerat̄ stōz. **CON**
LA CRVG an hoc sit licitum talē recipe prelatos
eccāsticos uide quod nō. i. c. nobis de iure p̄o. p docto. & ibi
p cardinalē materiā cruct uide p glo. & archidi. xi. di. eccle
siasticorū & q̄ dixi in. l. xxix. in ordinat̄ de alcala ti. fi. &
q̄re ueneramur festū cruct cū x̄ps in ea fuerit deonestatq̄ &
nō festū asine cū ibi fuerit x̄ps cū nimia ueneracone & p̄cessi
one receptq̄ uide glo. in. c. cruct de gse. di. iiii. Et ē alia rō ex
tra eā q̄m dat ibi glo. nā crux q̄ erat supliciū latronū p̄pter
eū q̄ in ea pēdit trāseat ad fortes ipatoz ut legiē i. lege da in
uēcionis scē cruct & credo q̄ ex illa p̄cessione que facta fuit
x̄po aduenienti ad iherusalē p̄ iudeos sup̄sit originē receptō
quā faciūt subditi epo ad eoz ecclesias adueniēti q̄a om̄s x̄pi
actio zc. in. c. significasti de ellec. Et et ista p̄cessio de q̄ in
l. nra cū reges eius locū in terr̄ teneat ad iudiciū & iusticiā
ministrādā. **SALVO** nō. exceptōne dū taxat Et sic ista
receptō fieri nō pōt alicui domino t̄porali p̄ter q̄m istis tribz
p̄pter istā exceptiuā facit quod nōt in. c. i. de c̄tia giuga li.
vi. & in. §. actionū insti. de acq. . ley. p̄meza.

ORDENAMOS sumpta est ex. l. lx. ti. iiii. i. parti
QVERPO DE DIOS q̄ ad infirmū duceēt q̄ debet
duci sēp lumine p̄cedēti ut ē tex. in. c. sane ex. ti. a d̄
celebra. missa. & om̄s eū sociātes & i eig festiuitate plurmos
dies idulgēciaz lucraēt ut est tex. in cle si dominū de reli.
& uene. sanctorum.

MAS RASON nā grauiq̄ est eternā q̄z t̄poralē ledere ma
gestatē in. c. uergētes de hereticis.

LA TERCIA PARTE an t̄pis pena sit criminalis ul' ciui
lis uide glo. in. l. iiii. ff. de sepulcro uiola. & in. l. si qua per ca
lūpnā C. de ep̄is & cle.



FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN.—Zaragoza. P. Hurus. 1496. (Biblioteca Nacional.)

Incipiunt fori editi per do-
minum Jacobum regē Ara-
gonum ꝛc. in curijs Arago-
nensibus celebratis in ciuita-
te Osce: qui fuerunt publica-
ti. viij. Idus ianuarij. Era
Ab. cc. lxxxv. et anno a nati-
uitate domini Mllesimodu-
centesimoquadragesimosepti-
mo.



Dos Jacob⁹ di
gratia rex Ara-
gonum/Ad-
iozicarū/et Va-
lentie/ Comes
Barchinone ꝛ
Urgelli: et do-
minus Abōtis
pesulani. Peractis conquiste nostre
sarracenzorum acquisitionibus: et quic-
quid citra mare orientale: fines debite
acquisitionis nostre cōtinēt/ miseratio-
ne diuina/ nostro dominio vendicātes
quare nos armorū prouiso tempore/ in-
tendētes pacis prouidere temporibus
solicitudinem nostram ad foros Ara-
gonum: per quos ipsum regnum rega-
tu primo porreximus: eo q̄ regnum il-
lud sit caput nostre celsitudinis princi-
pale. Verum vt actiones nostre condi-
antur maturius: et fori aragonū/ addē-
do/ detrahēdo/ supplendo/ exponendo
ue necessario vel vtiliter corrigantur:
in vrbē nostra Osceſi generalem curiā
duximus inducēdam: vbi presentibus
illustri patruo nostro domino Ferrā-
do infante Aragonie: et venerabilibus
B. Cesaraugustanēsi. A. Osceſi epi-
scopis: et nobilibus/ Richis homini-

bus. domno P. cornelij maior domo
Aragonum. B. dentença. B. romei.
R. de liçana. A. de luna. Eximino de
focibus/ ꝛ pluribus militibus et infan-
tionibus/ et proceribus/ et ciuibus ci-
uitatum et villarum/ pro suis cōcilijs
destinatis/ foros Aragonū (prouet et
varijs predecessorum nostrorum scrip-
tis collegimus) in nostro fecimus au-
ditorio recitari: quorum singulis colla-
tionibus discussa omnia subtili⁹/ ꝛ de-
tractis superuacuis et inutilibus com-
pletis minus bene loquentibus/ et ob-
scuris competentibus interpretationi-
bus expositis/ sub volumine ꝛ certis ti-
tulis antiquozū forozū: quosdā ammo-
uimus/ correximus/ suppleuim⁹/ ac eo-
rum obscuritatem elucidauimus: om-
nium dictarum personarum consilio ꝛ
conuenientia penitus annuente. Per
hos foros in plurib⁹ quos antiqui fo-
ri non sine magno temporalium reruz
incomodo/ ac animarum periculo/ nō
zelo iusticie/ sed ambiciosa malicia in-
fligebant/ dominio nostro per eos ni-
chil accrescendo penitus/ nec subdito-
rum nostrorum libertatibus accepta-
bilibus detrahendo. In virtute itaqz
debite nobis fidei omnibus baiulis/ iu-
sticijs/ calmedinis/ iuratis/ iudicibus/
alcaldis/ iunctarijs/ officialibus qui-
bus officium cognoscendi et iudican-
di de causis cōmittitur: et cunctis no-
stris fidelibus iniungimus/ q̄ his fo-
ris tantum vtantur in omnibus et sin-
gulis causarum discussionibus ꝛ ter-
minationibus earundem. Ubi autem
dicti fori non suffecerint/ ad naturale
sensum vel equitatē recurratur. Pro-
fecto qui secus contrauerſati fuerint/
ipſos tanq̄ reos lese maiestatis nostre
animaduersione debita puniemus.

Bela sancta fe catho-
lica: e priuilegis del sanct
baptisma

Facme primer en la cort
de leyda.

Spien
tuyt q̄
nos en
Facme
p la gra-
cia d̄ du-
rey de a-
rago de
malloz

ques: e de Valencia Comte de
Barcelona: e Burgell: e seŷor
de Abuntpaller per nos: e per
tots nostros successors axi en
Arago com en Cathalunya: e
Ahallozques: e Abanozca: e
Abuntpaller: com encara en
lo Regne de Valencia e per to-
ta la senyoria e iurisdicció no-
stre com en q̄lseuol altre loch
que ara hauem: e daquíauant
nos: e nostros successors no-
stro senyoz ajudat haurem per
amor de nostre senyoz Jesu
christ e del averge Maria glo-

iosa mare sua e en remey dela
nostra anima en per tostemps
statuhim que cascu iubeuŷo ser-
rabi qui spirat per gracia del
spirit s̄act volra reebra la fe ca-
tholica el saludable lauament
d̄l baptisma: que francament:
e sens tota contradictio de al-
gun ho pusca fer: no contres-
tant statut prohibicio: o pacte
de nostres predecessors: o dal-
tre: o encara costuma sobre a-
ço obtenguda. Axi que per a-
ço no perda res d̄ sos bens mo-
bles e immobles e si mouents:
q̄ primerament hauia ans tots
aquells bens segurament e fr̄a-
ca hage tengua e possehesca p
auctoritat nostra salua la legit-
tima dels fills: e dels prohibi-
mes del conuers: axi empero
que dels dits bens d̄ aytal con-
uers los fills: ne los prohibimes
noli puxen res demanar ell vi-
uent mas apres la mort de aq̄ll
allo solament e no resmes pu-
xen demanar que si moris en iu-
daisma: o en paganisma raho-
nablement demanar poguerẽ.
car axicom aqueŷts aytals per
axo merexen la diuinal gracia
aximateix se coneguen obtenir
la nostra qui deuem la volun-
tat e beniplacit de deu resem-
blar. Item statuhim en per
tostemps e fermament sots pe-
na peccuniaria a arbitre d̄l iut-
ge imposadoza prohibim que
a. ij

Om per ordinacio de les Corts generals del Principat de Cathalunya celebrades en la Ciutat de Barcelona per lo Serenissimo Rey don Ferrando primer de gloriosa memoria a .xxxj. de agost any mil quatrecentos tretze fos ordonat: que los vsatges de Barcelona e constitucions de Cathalunya fossen collocats en propis titols e en lenga vulgar: asi q̄ generalmēt p totes p̄sones fossen enteses & p execucio de dites coses fossen eletes certes p̄sones p lo dit senyor Rey ab aprobacio e cōsentiment dela dita Cort: havents expertesa e pratica en los drets dela terra: les q̄ls ab molt treball e diligencia donarē obra ab tot efecte q̄ tots los vsatges constitucions de Cathalunya: capitols de cort: comemoracions de Isidre albert e cōsuetuts serites de Cathalunya: forē ab degut orde posats: e p titols segōs lo orde de les rubriques del codi en lēgua vulgar: La q̄l obra fou acabada fins ales cōstitucions del Rey Alfonso quart: e aquella recōdita en lo archiu real e en la casa d̄la Deputacio: hon cō aq̄lla fins aci no sia stada comunicada: ne p altres copiada: ne axi poch acabada: fallint hi les cōstitucions: e capitols de Cort en diverses corts e parlamēts apzes fetes: axi per lo Rey don Alfonso quart: e p la Reyna dona Marie cōsort eloctinent general del dit Rey e p lo Rey don Johan segō: com p lo Serenissimo seyor Rey don Ferrado segō benaventuradamēt regnāt tant vtils al dit principat: & p esser cosa tant vtil: e necessaria axi als iuristes: cō als notaris: e procuradors: e mes atots los officials del dit principat obligats ala obseruança de aq̄lles: & generalmēt atots los stamēts e cōdicions de gents: com sien los drets ab los quals p̄cipalmēt quisca en dit principat te a viure e ab los quals se te iudicar: Perço ha paregut esser molt expedient e necessari donar compliment ab lo mateix orde atotes les cōstitucions e capitols d̄ cort fins aci fetes: & p major utilitat e p sectio dela dita obra auistar hi p̄viu legis: practicas: cōcordias: provisions: e declaracions: e altres coses sabents axi per lo stament ecclesiastic: com per lo stament militar: e per la Ciutat de Barcelona: e generalment per totes les vniuersitats e singulars del principat de Cathalunya: axi en general com en special: colligint d̄ diuersos lochs aquells que son mes vtils e dedubibles en iudici e en pratica: posant en lo principi d̄ q̄s cu lo sumari del acte seguent en lenga vulgar: per que per totes p̄sones sia entes: e aplicanthi lo efecte e sumari d̄ algunes altres: les q̄ls p euitar prolixitat e en aq̄st rēps eulo q̄l los libres d̄les leys romanēs: e altres coses mēys necessaries sō tāt multiplicats: e diuul

Martin yzquierdo

Rubr. del rey en Jacme.

En aquest libre son còtéguts

los furcs e ordinations fetes per los gloriozos reys de arago als regnicols del regne de valencia. E primerament los furcs fetos per lo glorioz rey en Jacme de alta recozdatio. Los quals son diuisos e departits p nou libres: tenint lorde del codi. Lo primer libre es de pit per quinze rub. premet primerament lo pbemi: lo qual comença. Lo mençament de sanies a si es la temoz de deu en la primera columpna òla primera carta laltre pbemi comença. Com manaments sien de diet honestamēt viure: en la terça columpna òla primera carta.

Comencen les rubriques del primer libre.

Del terme del regne e dela ciutat de valencia rubrica primera en la primera carta en la quarta colūpna: e te quatre capitols.

Beles pastures e òl vedat. rub. ij. a dos cartes: en la primera colūpna: te dotze capls.

Bela cort: rub. iij. a dos cartes: en la. iij. colūpna: te. xvij. capitols.

Del quart e deles penes dela cort. rub. q̄rta: a quatre cartes en la p̄mera colūpna: te set capitols.

De seguretat e de donar fermança. rub. v. a quatre cartes: en la. ij. colūpna: te. xiiij. capitols.

De clam que no sia mudat. rub. vj. a. v. cartes: en la primera colūpna: te. vj. capls.

Quals persones e coses puxen esser preses sens manament dela cort. rub. vij. a. v. cartes: en la terça colūpna. te. iij. capls.

Que juben ne ferrali no baja en si fuu crisi. rub. viij. a cinch cartes: en la terça colūpna: te tres capitols.

De aquells qui fugiran a les sgleyes. rub. viij. a cinch cartes: en la quarta colūpna te tres capitols.

Bels establimento e manamēt del príncep rub. x. a sis cartes: en la primera colūpna: te tres capitols.

De ignorancia de diet e ò feyt. rub. xj. a sis cartes en la primera colūpna: te. vj. capls.

De prechs feyts al príncep. rub. xij. a sis cartes: en la segona colūpna: te sis capitols.

Que pendent e durant lo p̄yt algu nos pu

xa appella: rub. xiiij. a sis cartes en la terça colūpna te dos capitols.

Si contra diet alcuna cosa sera impetrada rub. xiiij. a sis cartes: en la quarta colūpna te dos capitols.

De vults e deles ymatges. rub. xv. a sis cartes: en la quarta colūpna te vn capitol.

Comencen les rubriques del segō libre les quals son. xvij.

De mostrar publiques scriptures o comunes. rub. p̄mera: a. vj. cartes: en la quarta colūpna: te set capitols.

De aquells qui seran appellats en diet. ff. segona a set cartes: en la primera colūpna te quatre capitols.

De couinences e de conspiracions: goes de malo empenimēt. rub. terça a set cartes: en la segona colūpna: te. xvij. capitols.

De transaccions e de composicions. rub. iij. a. viij. cartes: en la p̄mera colūpna: te. viij. capitols.

De errada de compte. rub. v. a. viij. cartes: en la segona colūpna: te vn capitol.

Bels aduocato. rub. vj. a. viij. cartes: en la terça colūpna: te quatre capitols.

De quals coses infamia sia donada o posada a alcu. ff. setena a. viij. cartes: en la. iij. colūpna: te. vj. capitols.

De procuradors. rub. viij. a huit cartes: en la quarta colūpna: te. xvij. capitols.

Que alcu no puxque les siues actions o demandos: donar ne comanar a pus poderos de si. rub. viij. a nou cartes: en la quarta colūpna: te. vij. capitols.

Bels negocis o dels affers que per alcu sien menats o fetos. rub. x. a. x. cartes: en la primera colūpna: te dotze capitols.

De aquelles coses que seran fetes per força o per pabor. rub. xj. a. x. cartes: en la terça colūpna: te sis capitols.

De mal engan. rub. xij. a. x. cartes: en la q̄ta colūpna: te. v. capitols.

De restitutio òls menors. rub. xiiij. a. x. cartes: en la terça colūpna.

Si tuoz e curado: fa els feyts òls menors rub. xiiij. a. xj. cartes: en la terça colūpna: te cinch capitols.

De arbitres reebuts e de dar seguretat. ff. xv. a onze cartes: en la quarta colūpna: te xvij. capitols.

De liauxers e taumers e de hostalers: rub.

General del rey nalfonso.

lars del dit braç militar o dels officials de aquellors si euocatio sera feta sia nullar: e a quella tal euocatio no obstant los singulars del dit braç militar e lurs officialorenantes e puxen enàtar e facen iusticia en les dites causes dauat ells comèçades: les dites euocacions no obstant. E del dit e present acte se puxen alegrar tots aquells singulars del dit braç qui alegrar sen volran.

3.

1 **D** senyor rey loctinēt general etc. Prouebeit e declara que les franqueses atorgades als singulars del braç militar p a lurs vassalls hi sien entesos e compesos los dits singulars del dit braç senyors dels dits vassalls mentres fan senyors dels lochs per los q̄ls bauran la dita franquesa: que sen puxen alegrar axicom lurs vassalls. Axí empo que si les franqueses seran atorgades o confermades per acte de cort sen ajuden e puxen a judar e alegrar los dits singulars del dit braç per acte dela present cort. E si seran atorgades fora cort sen ajuden e sen alegren en la dita forma fora la cort.

9 **V**as quidez ordinatio nes et actus ego dictus secretarius et notarius publicus: qui sui notarius et scriba processus curie supradicte describi seu reponi feci in processu eodem mandato dicti domini regis. Que fuerunt acta ac per dictū dominū regem nauarre loctinentē generalem promulgata et publicari mandata seu mandato dicti domini regis dicta generali curia approbante habita pro lectis in dicta domo capituli sedis valēcie vbi dicta curia celebratur die veneris in titulata prima iulij paulopost tactum vnde cime hore noctis capiendo numerum ab hora meridiet año a natiuitate dñi. M. cccc. xxx. sexto. Regniqz dicti domini regis sicilie citra farum anno duodecimo. Aliorum vero regnorum: anno. xxx. primo. Presentibus et ad hec vocatis pro testibus venerabilis in xpo patre garcia miseratione diuina epo iherosē. religioso fratre ludouico despugnerio ordinis militie beate marie d̄ m̄tēsis et sancti georgij ac comēdatore de p̄puxen/ guillermo de vich magistro rationali curie dicti domini regis/ berēgazio merader bañulo generali regni valētie militis

bus/ et gabriele de palomar legum doctore victorū dominorū regū aragonū et nauarre consiliarijs ac pluribus alijs in numero copioso etc.

A honor laor e gloria de nostre senyor deu. E humil servir d̄sa sua sanctissima e infinida majestat. E a vtil dela cosa publica del insigne regne de valēcia e d̄ls singulars de aquell los furso o leys: que m̄santant la diuina gracia: per los gloriosos reys de Arago/ e de Valēcia/ etc. de immortal memoria son stats ordenats e fets per al regiment e de dela cosa publica del dit regne de valēcia: axi circa les vniuersitats/ cō circa los singulars del dit regne e declināts a aquell. Copiats de bons originals: e goes del original de micer/ Habiell de riucech: e p̄ ell mateix cōpbat ab lo primitiu original bullat del archiu dela sala de valēcia migāgant letra de molt eleta empremta: per lo humil Lambert palmart alamaney. E vltra los dits furso hi ha alguns notables: e vtils actes de cort/ e prouisions reyalas: son acabats de copiar dijous sanct quart dia de abril del any dela felicissima natiuitat de nostre senyor redēptor e saluador jesu crist: M. quatrecents huyr antaños: de que es stat inuentor/ e acuratisim sollicitador: lo honoz. e discret en Habiell luyz de arinyo notari e ciutada essent iusticia dela ciutat de Valēcia en lo ciuil fins en suma de tresçets sols.

•Deo gracias.

Formularium diuersorum tra
ctuū et instrumētorum
secundū praticanam
et consuetudinem
ciuitatis et re
gni Valentie

(Biblioteca del señor Castañeda.)



De donationibus

bitate dicti quōdam discreti. **¶** que iure hereditario predicto mihi et vobis p[ro]tineat pro indiuiso cum proxime kalendatis codicillis prout in eisdem latus est vid[et]e Jamdictam itaq[ue] hereditate[re] pro indiuiso cum eius boneribus et vniuersis eorum iuribus actiue et passiue mihi ut herēdicātes iuribus titulo presentis donationis in vos et vestros transfero dono concedo trado seu quasi trado cedo et mando cum vniuersis et singulis eorum iuribus locis vocibus rationibus realibus et personalibus vtilibus et directis varijs siue mixtis ordinarijs et extra ordinarijs et alijs quibuscūq[ue] mihi et meis in dicta hereditate presentibus competentibus et competituris quibus iuribus. **cc.** instituens. **cc.** ponens. **cc.** ad habendum. **cc.** exceptis clericis. **cc.** nisi. **cc.** Pro quibus omnibus. **cc.** obligo vobis et vestris omnia bona mea. **cc.** renūciātes iuribus foro et legibus dicentibus donationes propter ingratitudinē aut premozentiam donatarij aut donatoris in op[er]am reuocari posse et ad donatorem reuerti debere et oī alij iuri premissis obuianti. **actum .cc. Ela .cc.**

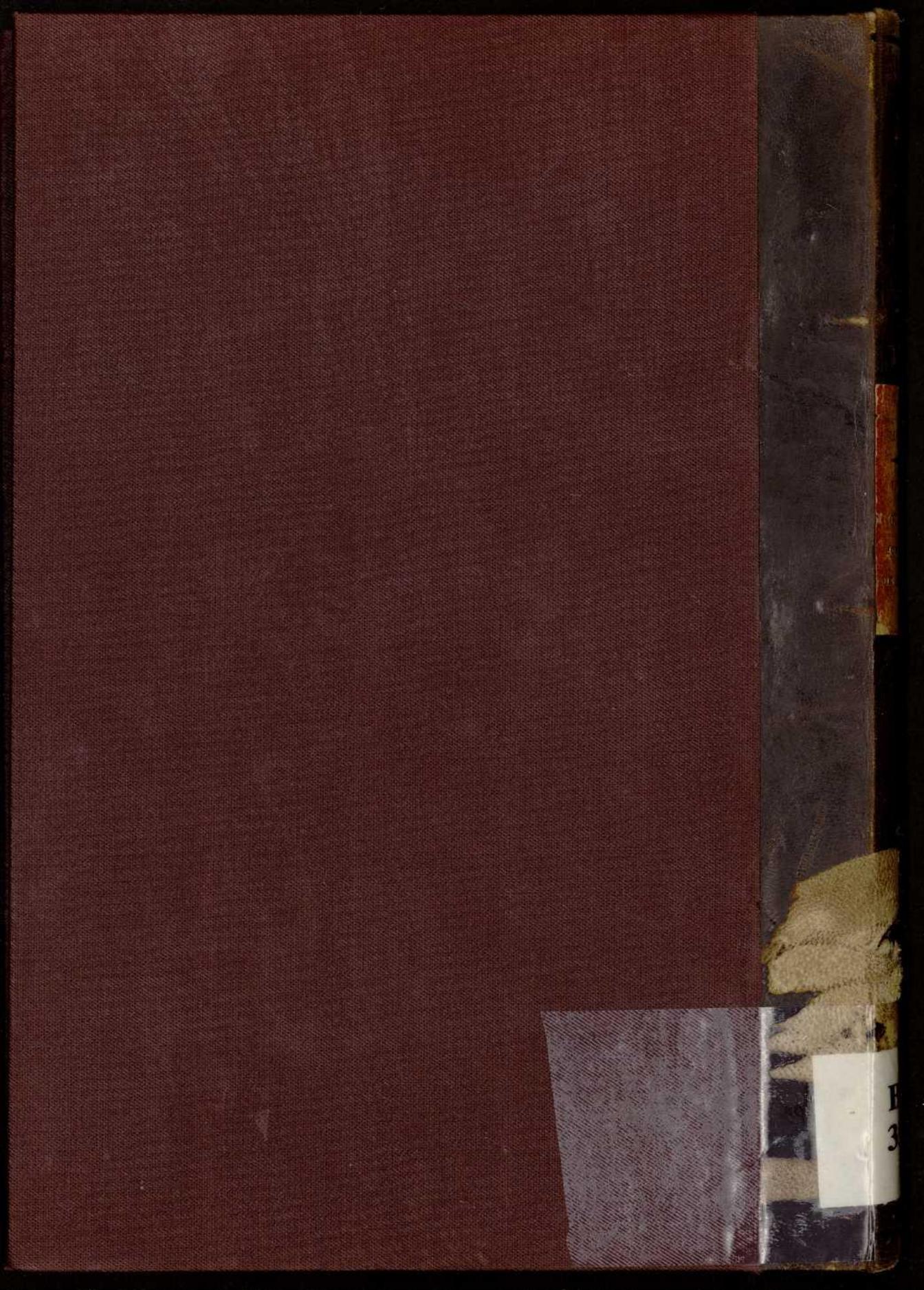
¶ Instrumentum donationis inter viuos que penalis dicitur.



Ego bernardus vicinus. **¶** loci in magistratu mūtesie recales me fecisse et ordinasse meum vltimum testamentum in posse no[st]ro subscripti die. **¶** in et cum quo agnosco bonā fidem et seruitia p[ro] vos ysabelem vxorem meam in secundis nuptijs mihi in domo et seruitiis meis impensa et que in pendere non cessatis preferim i[n] hac mea egritudine et curatione eiusdem pro parte et portione ratione germanie ac tulisse bona et possessiones in dicto testamento cōmemorata atq[ue] legata que quidem possessiones et bona in dicto testamento designata atq[ue] legata volui post mortem meam vos dictam ysabelem habere et obtinere integrēter pro parte vobis ratione dicte germanie in bonis comunibus pertinente et expectante cum essem certus et plenarie instructus bona predicta in dicto testamento designata atq[ue] legata maioris prechij valoris et extimationis esse q[uam] esset p[er] que vobis eidem ysabeli vxorij mee in bonis comunibus post meum discessus rōe d[omi]ne germanie prout in dicto testamento defusius enarra[ui]. Et cum in codicillis per me actis i[n] posse discreti ansiasij. **¶** no[st]ro. vicini. **cc.** reuocauerim legatum triginta librarum et alia legata per me vobis dicte ysabeli vxorij mee in prenarrato testamento relicta atq[ue] scripta prout in dictis codicillis enaratur et habetur et in presentiarum penitentia ductus sum cum voluntas mea in comutabilis sit q[uam] vos dicta ysabelem vxor mea bona possessiones et legata in predicto testamento vobis confessa legata et designata atq[ue] ad partem vestram consignata post obitum mei integrēter habeatis atq[ue] teneatis ad vestras omnimodas voluntates prout in predicto testamento in posse no[st]ro subscripti. **¶** die. **cc.** per me facto et firmato continetur scribitur et continetur. **¶** Idcirco gratis. **cc.** serie cum presenti reuoco casto et omnino a nullo predicti codicillos per me in posse dicti discreti ansiasij. **¶** **cc.** et alios quosuis codicillos testamenta et vltimas voluntates in posse eiusdem no[st]ri et aliterius cuiusuis no[st]ri. factas atq[ue] firmatas et pro castis nullis irritis reuocatis habeo et haberi volo ac si vnq[ue] facta atq[ue] firmata facti atq[ue] firmati fuerint et predictum meum testamentum in no[st]ro subscripti dicta die. **xxliij.** ianuarij nunc proxime lapsi factū atq[ue] firmatum in suis roboze et firmitate manere







LIBRERIA

1895

INCUNABILE

JURIDICAS

DE 1851 AN



BB

355